INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, con el objeto de regular las medidas tecnológicas de protección.

BOLETÍN Nº 14.767-03.

Objetivos / Constancias / Normas de Quórum Especial (no tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos centrales del debate / Discusión en General / Votación en General / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Economía tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Se hace presente que, no obstante que el proyecto de ley es de artículo único, la Comisión lo discutió solo en general, y propone a la Sala que sea considerado del mismo modo, con el objeto de otorgar a Sus Señorías la oportunidad de perfeccionar y enriquecer la iniciativa con ocasión del segundo informe.

Se deja constancia, asimismo, de que la propuesta legal resultó aprobada por la mayoría de sus integrantes (4x0x1 abst.).

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Incorporar y regular en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, las medidas tecnológicas de protección en la legislación chilena, MTP, estableciendo sanciones frente a su elusión y adecuando el derecho interno a los tratados internacionales sobre propiedad intelectual digital, con el propósito de reforzar la protección de los derechos de autor y derechos conexos en entornos digitales.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (Zoom): el Coordinador Legislativo, señor Juan Pablo Meier; la Asesora Senior, señora María de los Ángeles Figueroa.

Del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio (Vía Zoom): el Subsecretario, señor Carlos Lobos.

De la Policía de Investigaciones (PDI): el Prefecto Inspector, Jefe Nacional de Delitos Económicos, señor Marcelo Romero; la Subprefecta, Jefa de la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual (BRIDEPI), señora Lorena Fernández; el Comisario, señor Raúl Rojas; el Jefe de Jurídica, Prefecto Inspector (J), señor Daniel Solís; la Comisaria, señora Andrea Lavín.

De la Cámara Chilena de Infraestructura Digital (IDICAM): el Presidente, señor Rodrigo Ramírez.

De la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD): el Presidente, señor Rodrigo Osorio; la Abogada, señora Daniela Alvarado; el Director Jurídico, señor Jorge Mahu.

El Abogado, especialista en propiedad intelectual, señor Daniel Steinmetz.

De la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: la Investigadora del área Económica, señora Fabiola Cabrera.

De la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (IFPI): el Director General, señor Francisco Nieto; el Abogado, señor Fernando Silva; el Asesor, señor Sebastián Valenzuela.

De la Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G. (Chile Telcos) (Zoom): el Presidente Ejecutivo, señor Alfie Ulloa.

De la Corporación de Actores y Actrices de Chile (Chileactores) (Zoom): la Presidenta, señora María Esperanza Silva; el Director General, señor Rodrigo Águila.

De la Universidad de Chile (Zoom): la Académica del Instituto de Estudios Internacionales, señora Fabiola Wust.

- Otros

Los asesores de los Parlamentarios, señora Carolina Codocceo, (Senador señor Ricardo Celis), señor César Barra (Honorable Senador señor Gastón Saavedra), señor Ignacio Ortega, señora Paz Anastasiadis (Senador señor Matías Walker), señores Joaquín Vergara, Marco González (Senador señor Diego Ibáñez), señor Alejandro Mera y señora Andrea González (Senador señor Carlos Kuschel), señor Cristian Sánchez (Honorable Senadora señora Beatriz Sánchez), y señor Julio Valladares (Senadora señora Yasna Provoste).

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la investigadora, señora Fabiola Cabrera.

Del Comité PS, el asesor, señor Mauricio Galaz y la asesora, señora Melanie Moraga.

Del Comité PS, PPD y PL, la asesora, señora Eliana Díaz.

Del Comité Frente Amplio, la asesora legislativa, señora Javiera Ascencio.

De la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), señora Josefina Ossa y señores Samuel Castro y Álvaro Echeverri.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Existió consenso por parte de los invitados en respaldar las ideas matrices del proyecto, de modo de incorporar y regular las medidas tecnológicas de protección (MTP) en el entorno digital, tanto para reforzar la tutela de los derechos de autor y derechos conexos como para dar cumplimiento a compromisos internacionales asumidos por Chile, sancionando su elusión.

La discusión se centró en el alcance y diseño de las excepciones, la proporcionalidad de las sanciones, la situación de los usuarios finales y la necesidad de evitar que la regulación obstaculice la innovación, el software libre o el ejercicio de derechos legítimos.

Se plantearon propuestas de modificaciones a nivel de la definición de MTP, así como una revisión de los tipos penales y civiles propuestos para asegurar una protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual sin

afectar indebidamente la competencia, la interoperabilidad y los derechos de consumidores y usuarios.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo, y debate preliminar en la Comisión.

Al comenzar la discusión de esta iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia al **Subsecretario de las Culturas y las Artes, señor Carlos Lobos**, quien efectuó una presentación del siguiente tenor.

Comenzó entregando información general del proyecto de ley, señalando que la iniciativa fue ingresada mediante Mensaje del Presidente Sebastián Piñera el 20 de diciembre de 2021, suscrito por los entonces ministros de Relaciones Exteriores, Economía, Fomento y Turismo, y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Explicó que el objetivo del proyecto es incorporar en la legislación chilena el concepto de medidas tecnológicas de protección y establecer sanciones para quienes las eludan, con el propósito de reforzar la protección de los derechos de autor y de los derechos conexos en el contexto digital.

Indicó que esta regulación responde a compromisos internacionales asumidos por Chile, particularmente en virtud de los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, y el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, así como del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos.

Dio lectura luego a las partes pertinentes de los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que señalan *"las partes contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos"*

Luego, destacó la parte pertinente al Tratado de Libre Comercio con EE.UU, que establece una obligación para Chile de implementar una

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

- 21 de julio de 2026.
- 4 de agosto de 2026.
- 18 de agosto de 2026.
- 1 de septiembre de 2026.

protección jurídica a las medidas tecnológicas de protección, en los siguientes términos:

"Cada Parte dispondrá que cualquier persona que, a sabiendas, elude sin autorización del titular del derecho o de la ley de conformidad con este Tratado, cualquier medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, (…) será responsable civilmente y, en circunstancias apropiadas, será objeto de responsabilidad penal, o dicha conducta podrá ser considerada una agravante de otro delito.".

Cada Parte deberá disponer también de medidas administrativas o civiles con respecto a la fabricación, importación, distribución venta o arriendo de dispositivos, productos o componentes o el suministro de servicios y cuando la conducta sea maliciosa y con propósitos comerciales prohibidos, deberá establecer medidas penales a este respecto.

Precisó que la implementación de esta normativa constituye un compromiso internacional que Chile mantiene pendiente y que el texto actualmente en discusión se ajusta plenamente a las obligaciones derivadas tanto del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos como de los tratados administrados por la OMPI.

Asimismo, informó que, durante la tramitación en la Cámara de Diputados el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio lideró una mesa técnica integrada por asesores parlamentarios de todas las bancadas de la Comisión de Economía y representantes de los ministerios de Relaciones Exteriores, de Economía, de Transportes y Telecomunicaciones, de Justicia y de las Culturas. Explicó que la participación de la Subsecretaría de Telecomunicaciones respondió a la evaluación de posibles mecanismos administrativos de bloqueo tecnológico para estos efectos, alternativa que finalmente fue descartada por no resultar técnicamente viable.

Señaló que el trabajo desarrollado en dicha mesa permitió introducir una serie de mejoras al proyecto en tres dimensiones principales. En primer lugar, se buscó equilibrar la protección de los derechos de autor con el acceso legítimo a las obras, incorporando excepciones expresas para aquellos casos en que la elusión de medidas tecnológicas resulta jurídicamente permitida, cuestión que no contemplaba el mensaje original. En segundo término, se procuró dotar al proyecto de mayor coherencia sistemática mediante la fusión de tipos penales que presentaban superposición y la adecuación de las sanciones al régimen ya vigente en la Ley de Propiedad Intelectual. Finalmente, se estableció un criterio de proporcionalidad penal, distinguiendo entre la elusión realizada sin ánimo de lucro, que únicamente genera responsabilidad civil, y aquella ejecutada con ánimo de lucro, que constituye delito, conforme a los estándares previstos en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

En cuanto al contenido del proyecto, explicó que se incorpora la definición de medida tecnológica de protección como cualquier tecnología, dispositivo o componente, que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otro objeto protegido y que no pueden, de manera usual, ser eludidos accidentalmente. Aclaró que esta definición venía contemplada en el Mensaje Presidencial.

Asimismo, destacó la incorporación de un nuevo artículo 71 T, destinado a establecer las hipótesis en que la elusión de una medida tecnológica de protección no genera responsabilidad civil ni penal. Reiteró que el Mensaje carecía de una norma que delimitara expresamente los casos en que la elusión de una MTP es lícita, generando inseguridad jurídica tanto para usuarios como para titulares.

Por lo anterior, aclaró que la norma incorporada en el primer trámite constitucional subsana esta omisión incorporando un artículo de exención que otorga certeza legal sobre conductas permitidas; preserva el ejercicio de limitaciones ya contempladas en el Título III de la ley N°17.336; y garantiza el equilibrio constitucional entre protección de derechos y acceso a la cultura, alineado con los estándares del TLC Chile-EE.UU y los tratados OMPI ratificados por Chile.

Entre estas excepciones mencionó los casos en que exista autorización del titular de los derechos; cuando la elusión sea exigida o permitida por la ley; cuando derive de una resolución judicial o de un acto fundado de autoridad competente; cuando tenga por objeto acceder a obras cuyo período de protección haya expirado; cuando sea necesaria para ejercer las excepciones y limitaciones ya contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual; y cuando resulte indispensable para diagnosticar, mantener o reparar bienes muebles legítimamente adquiridos que incorporen programas computacionales, firmware, sistemas embebidos u otras funcionalidades protegidas, siempre que la información obtenida no sea divulgada más allá de lo estrictamente necesario.

Agregó que también se modifica el artículo 71 Ñ para ampliar la excepción actualmente prevista para programas computacionales, extendiéndola a otros sistemas de procesamiento de instrucciones, como firmware y sistemas embebidos, incluyendo igualmente las medidas tecnológicas de protección. Indicó que esta modificación tuvo su origen en una indicación presentada por diputadas de oposición durante la discusión en la Cámara. Y proyectó el siguiente texto en que se aprecian las modificaciones incorporadas:

Artículo 71 Ñ. Las siguientes actividades relativas a programas computacionales u otros sistemas de procesamiento de instrucciones están permitidas, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna:

a) La adaptación o copia de un programa computacional, firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones efectuada por su tenedor, siempre que la adaptación o copia sea esencial para su uso, o para fines de archivo o respaldo y no se utilice para otros fines.

Las adaptaciones obtenidas en la forma señalada no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho de autor respectivo; igualmente, las copias obtenidas en la forma indicada no podrán ser transferidas bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa computacional que les sirvió de matriz.

b) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones, realizadas con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas computacionales , sistemas de procesamiento de instrucciones o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional , sistema o producto similar que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

c) Las actividades que se realicen sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, , dispositivos, sistemas embebidos o firmware con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica. La información derivada de estas actividades solo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

Respecto del nuevo artículo 81 bis, explicó que el Mensaje contemplaba dos figuras penales prácticamente idénticas, lo que generaba problemas interpretativos. Por ello, la propuesta las fusiona en un solo tipo penal, siguiendo la estructura prevista en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. Se dota a la norma de mayor coherencia sistemática, facilitando su aplicación práctica. Y respecto a las penas, indicó que se unifica el estándar asimilándolo a la del artículo 81 inciso primero de la ley N° 17.336, garantizando proporcionalidad entre las conductas sancionadas y coherencia sistemática dentro del estatuto de protección de la propiedad intelectual.

Finalmente, explicó el contenido del nuevo artículo 84 bis. Explicó que el Mensaje criminalizaba toda elusión de MTP, sin distinguir entre quien actúa por interés personal (ej: acceder a una obra para uso privado) y quien opera con ánimo de lucro. En mérito de lo anterior, se incorporó una modificación en el primer trámite constitucional para establecer que quien eluda una medida tecnológica de protección incurre, en principio, únicamente en responsabilidad civil, salvo que actúe con ánimo de lucro, caso en el cual se configura un delito contra la propiedad intelectual, con penas escalonadas.

Señaló que este diseño además es coherente con el Tratado de Libre Comercio de Chile con Estados Unidos, que en el artículo 17.7, número 5, lit. a.), exige sanción penal sólo en circunstancias apropiadas.

Precisó que las sanciones penales se gradúan según el monto del perjuicio causado, contemplándose distintos tramos de multas y penas

alternativas de reclusión menor para los casos de mayor gravedad. Indicó que esta regulación busca adecuar las sanciones a la realidad del entorno digital, donde el valor individual de las obras suele ser menor, pero los perjuicios derivados de estas conductas pueden alcanzar una magnitud significativa, otorgando así mayor eficacia disuasiva al sistema sancionatorio.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

1. Policía de Investigaciones de Chile (PDI)

En sesión de 4 de agosto de 2026[2], la Comisión recibió en primer término al **Prefecto Inspector, Jefe Nacional de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones, señor Marcelo Romero, y a la Subprefecta, Jefa de la Brigada de Delitos de Propiedad Intelectual (BRIDEPI) de la Policía de Investigaciones, señora Lorena Fernández**.

El Prefecto Inspector Jefe Nacional de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), Marcelo Romero, agradeció a la Comisión por incorporar a la PDI en la discusión legislativa y destacó la relevancia de la iniciativa para la labor desarrollada por la Jefatura Nacional de Delitos Económicos, particularmente a través de la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual, unidad especializada en la investigación de ilícitos vinculados a la propiedad intelectual e industrial.

Señaló que la institución consideraba pertinente y adecuada la incorporación del concepto de medidas tecnológicas de protección en la legislación nacional, así como la regulación de las conductas asociadas a su elusión. Explicó que esta actualización resultaba necesaria debido a que, en la actualidad, las infracciones a la propiedad intelectual se desarrollaban principalmente en entornos digitales, a diferencia de años anteriores, cuando estos delitos se manifestaban mayoritariamente mediante la comercialización de productos físicos falsificados, como discos compactos con música, películas o software.

En ese contexto, indicó que la evolución tecnológica y la transformación del entorno digital habían generado nuevos desafíos para la investigación policial, debido a que la normativa vigente respondía principalmente a una realidad análoga. Por ello, manifestó que la actualización legislativa constituía un avance necesario y expresó la disposición de la institución para contribuir al perfeccionamiento del proyecto.

Posteriormente, el Prefecto Inspector señaló que, tras revisar el texto comparado de la legislación vigente y las modificaciones propuestas, estimaba necesario considerar ciertos aspectos antes de avanzar en el análisis específico de las disposiciones del proyecto. En particular, destacó la importancia de

[2] https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/economia/comision-de-economia/2026-08-04/051131.html.

establecer límites adecuados a las medidas tecnológicas de protección, especialmente cuando estas pudieran afectar la libre competencia, los derechos de los consumidores o la interoperabilidad entre distintos sistemas, dispositivos o programas informáticos.

Al respecto, planteó que la normativa debía evitar generar condiciones que favorecieran escenarios monopólicos en el mercado, por ejemplo, mediante restricciones al uso de accesorios, softwares o dispositivos de terceros. En ese sentido, sugirió evaluar la incorporación de limitaciones a la protección tecnológica cuando su aplicación pudiera impedir la interoperabilidad o afectar derechos de los consumidores.

Asimismo, manifestó la conveniencia de ampliar las excepciones relacionadas con la elusión de medidas tecnológicas de protección. Si bien valoró las excepciones contempladas en el proyecto, indicó que, a su juicio, debían considerarse aquellas actividades con fines educativos y sin propósito de lucro. Señaló que la sanción debía concentrarse en aquellas conductas realizadas deliberadamente, con conocimiento de la infracción y con una finalidad lucrativa.

También solicitó considerar como excepciones determinadas actividades desarrolladas por organismos públicos, especialmente aquellas vinculadas con la investigación policial, la seguridad pública, la seguridad nacional y la defensa. Explicó que, en ciertos casos, los investigadores podían requerir comprender el funcionamiento de mecanismos de bloqueo, cifrado o protección tecnológica para poder investigar adecuadamente hechos delictivos y reunir antecedentes destinados a eventuales procesos judiciales.

Otro punto planteado por el representante de la PDI fue la necesidad de excluir al usuario final de eventuales responsabilidades penales o civiles derivadas de la elusión de medidas tecnológicas de protección. Explicó que el usuario final normalmente no era quien realizaba la vulneración de los sistemas de protección, sino quien accedía al contenido protegido, muchas veces sin conocer que dicho acceso provenía de una conducta ilícita.

En esa línea, ejemplificó que existían aplicaciones móviles que ofrecían acceso a contenidos audiovisuales protegidos, como servicios de televisión pagada o televisión IP, a través de plataformas que aparentaban operar legalmente. Señaló que muchos usuarios podían contratar estos servicios sin tener conocimiento de que estaban accediendo a contenidos distribuidos mediante mecanismos de piratería digital, por lo que consideraba necesario evitar atribuirles responsabilidad por hechos que desconocían.

Finalmente, el Prefecto Inspector planteó que, en una eventual discusión futura de carácter más estructural sobre la legislación de propiedad intelectual, podría evaluarse la incorporación de herramientas administrativas que permitieran una reacción más rápida frente a sitios web o dominios utilizados para distribuir contenidos protegidos ilegalmente.

Explicó que la experiencia internacional mostraba la existencia de mecanismos más ágiles para enfrentar la proliferación de dominios infractores,

considerando que las órdenes judiciales de bloqueo podían perder efectividad debido a la capacidad de estos sitios para cambiar rápidamente de dirección o replicarse mediante nuevos dominios.

En ese sentido, sugirió analizar la posibilidad de otorgar mayores atribuciones a organismos técnicos, como la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), para monitorear y bloquear sitios infractores de manera más dinámica, incluyendo aquellos que funcionaban como réplicas o dominios espejo. Indicó que actualmente la mayoría de las investigaciones desarrolladas por la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual estaban relacionadas con infracciones cometidas en entornos digitales, particularmente mediante servicios ilegales de televisión IP y plataformas de distribución de contenidos protegidos.

Concluyó señalando que la PDI valoraba la iniciativa legislativa y esperaba que la discusión permitiera avanzar hacia una regulación moderna, equilibrada y acorde con los desafíos actuales derivados del desarrollo tecnológico y la digitalización de las conductas infractoras.

Más adelante, solicitó que se considere integrar en esta discusión a la Fiscalía Nacional Económica, toda vez que, eventualmente, las medidas relacionadas con la elusión de las medidas tecnológicas de protección podrían transgredir los derechos de los consumidores. En efecto, podría generarse un ambiente de monopolio al existir restricciones en la interoperabilidad de ciertos sistemas, permitiendo que una determinada función opere únicamente con una marca específica y no con otras. En tal sentido, considera que la Fiscalía Nacional Económica podría aportar desde esa perspectiva.

Luego, **la prefecta jefa de la Brigada Investigadora de Delitos de Propiedad Intelectual, señora Lorena Fernández,** destacó un aspecto importante relacionado con las investigaciones que realiza, que coincide con muchas de las observaciones formuladas en esta mesa. Al respecto, indicó que esto se refleja en las investigaciones que actualmente desarrolla sobre servicios de IPTV, las cuales, mediante informes técnicos elaborados por la BRILAC, demuestran la magnitud de los ingresos ilícitos obtenidos por estas personas, el enriquecimiento ilícito que generan y el perjuicio que ello ocasiona al Estado. Evidentemente, existe evasión tributaria, ya que no pagan impuestos, además de otros delitos económicos que ya se han mencionado.

Por ello, considera muy importante que este aspecto sea tenido en cuenta. Observó que las multas propuestas en el proyecto de ley son inferiores a los montos que estas personas perciben anualmente. En sus investigaciones existen casos en que los ingresos ilícitos superan los 900 millones de pesos al año, acompañados de enriquecimiento ilícito, adquisición de propiedades y otros antecedentes que ya han sido acreditados.

En el fondo, todo lo que se ha expuesto en esta mesa está respaldado por investigaciones en curso. Precisamente por eso resulta necesario introducir modificaciones adecuadas para perseguir este delito de manera más efectiva. Puede que aquí no existan drogas ni armas

involucradas, pero el nivel de ingresos económicos es mucho mayor de lo que cualquiera podría imaginar. Así lo demuestran los informes elaborados por la BRILAC, y esa realidad contrasta con la entidad de las sanciones actualmente contempladas.

Asimismo, la propuesta tampoco aborda la reincidencia de estas personas, aspecto que considero importante incorporar en la norma. Como ya se ha señalado, cuando se desactiva un servicio, rápidamente crean otro y continúan obteniendo ganancias de manera ilícita.

2. Cámara Chilena de Infraestructura Digital (IDICAM)

Luego, la Comisión recibió al **Presidente de la Cámara Chilena de Infraestructura Digital (IDICAM), señor Rodrigo Ramírez**, quien efectuó la siguiente presentación.

Señaló que la organización que representa ha enfocado su análisis en la problemática de la piratería digital y sus efectos en el desarrollo tecnológico del país.

Explicó que la presentación de IDICAM se estructura sobre la base de un diagnóstico del estado actual de la piratería digital en Chile, señalando que el país enfrentaba un escenario distinto al existente algunas décadas atrás, debido a que actualmente estas actividades se encuentran vinculadas a estructuras de crimen organizado transnacional, con capacidad tecnológica avanzada y mecanismos de innovación que facilitaban la comisión de delitos. En ese contexto, la piratería digital ha dejado de ser un fenómeno limitado a la distribución ilegal de contenidos, transformándose en una industria sofisticada con capacidad para operar mediante plataformas digitales, modificar sus mecanismos de funcionamiento y eludir las herramientas tradicionales de persecución.

El representante de IDICAM señaló que en Chile existiría aproximadamente un millón y medio de usuarios de servicios ilegales de televisión por Internet, cifra que, según expuso, superaba ampliamente la cantidad de usuarios de diversas empresas legales de telecomunicaciones y contenidos. Añadió que esta actividad genera importantes impactos económicos, entre ellos una evasión estimada cercana a los 100 millones de dólares en IVA en Chile, pérdidas aproximadas de 1.500 millones de dólares en América Latina y una afectación cercana a 40.000 puestos de trabajo.



Asimismo, advirtió que la piratería digital no solo afecta los derechos de propiedad intelectual, sino que también genera riesgos asociados a la seguridad digital y la protección de los usuarios. En particular, señaló que estas plataformas podían exponer a menores de edad a contenidos no adecuados, capturar información personal, obtener datos bancarios y comprometer la ciberseguridad del ecosistema digital.

Ramírez sostuvo que las plataformas ilegales habían evolucionado hacia modelos más complejos, capaces incluso de acceder a información y dispositivos conectados dentro de los hogares. Explicó que algunas de estas infraestructuras tecnológicas podían ingresar a redes Wi-Fi domésticas y obtener acceso a equipos conectados, como televisores inteligentes, cámaras y sistemas de audio, evidenciando que ya no se trataba de una actividad ilícita simple, sino de una estructura con capacidades tecnológicas relevantes.

El caso concreto en Chile: MagisTV y sus variantes FlujoTV; XuperTV y otras conocidas como Cuevana, son plataformas ilegales de IPTV que retransmiten canales en vivo, películas, radios y series sin derechos de distribución, licencias ni permisos de sus titulares, configurando las conductas ilícitas de los artículos 2, 79 y 85 de la actual Ley N°17.336 de Propiedad Intelectual (1970). Para quienes distribuyen legalmente este tipo de contenidos, la norma resulta insuficiente, ineficaz e inaplicable en la práctica para defender su giro.

Afecta a televisión, radios, proveedores de contenido y entidades de gestión colectiva (Chileactores, SCD). Para el usuario: términos confusos, robo de información, exposición de datos y cuentas bancarias, y riesgos de ciberseguridad.

En esa línea, señaló que la legislación vigente sobre propiedad intelectual, originada en un contexto tecnológico diferente, no cuenta actualmente con las herramientas suficientes para enfrentar esta nueva realidad. Agregó que la afectación alcanza a todo el ecosistema digital, incluyendo

proveedores de contenidos, empresas de telecomunicaciones, entidades de gestión colectiva y, especialmente, a los usuarios finales, quienes quedaban expuestos a riesgos sin contar con condiciones adecuadas de protección.

Posteriormente, el presidente de IDICAM valoró algunos avances incorporados en el proyecto de ley, destacando la definición de las medidas tecnológicas de protección, la ampliación de ciertas excepciones vinculadas a la ingeniería inversa y reparación, la regulación de supuestos de elusión lícita, la creación de nuevas figuras sancionatorias para quienes fabricaran, importaran o distribuyeran dispositivos destinados a vulnerar dichas medidas, y la incorporación de responsabilidades civiles y penales cuando existiera ánimo de lucro.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó que aún existía una brecha relevante en la iniciativa, dado que mantiene un enfoque principalmente reactivo y sancionatorio. A su juicio, el proyecto responde a la infracción una vez producida, pero no incorpora suficientemente mecanismos preventivos capaces de enfrentar una actividad ilícita caracterizada por su rapidez, capacidad de adaptación y facilidad para replicarse mediante nuevos dominios o aplicaciones.

En ese sentido, sostuvo que la piratería digital requería una respuesta integral que combinara sanciones, prevención técnica y mecanismos de gobernanza público-privada. Señaló que no resulta suficiente que los titulares legales de contenidos, como los proveedores de transmisiones deportivas, debieran enfrentar pérdidas económicas mientras los operadores ilegales podían modificar sus plataformas en tiempos muy reducidos.

Propuestas:

1. Bloqueo dinámico a nivel de industria.

Planteó la creación de un régimen integral de medidas tecnológicas de protección que permitiera incorporar herramientas preventivas y técnicas junto con las sanciones existentes. En particular, que el proyecto reconozca la conveniencia de contar con una autoridad competente que pueda disponer, de manera excepcional y fundada, medidas técnicas de bloqueo o restricción de acceso respecto de aplicaciones, servicios o plataformas digitales que, de forma sistemática y predominante, permitan eludir las medidas tecnológicas de protección, cuando ello resulte indispensable para prevenir infracciones graves y reiteradas a los derechos de autor o conexos.

La orientación es que dicha medida sea proporcional y temporal, se adopte mediante resolución fundada y quede sujeta a control judicial posterior, poniendo el foco en las conductas sistemáticas de los operadores ilícitos y no en los usuarios finales.

Ejemplo: Que el procedimiento de bloqueo se ajuste a una normativa técnica a cargo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que regularía los aspectos técnicos y operacionales necesarios para una implementación coordinada y proporcional de las medidas, junto con los proveedores de acceso a Internet. La idea de fondo es que la ley fije el principio y las garantías, mientras

que la SUBTEL —por su competencia técnica—defina el cómo operativo, dando estabilidad y trazabilidad al mecanismo.

Coherencia con la tramitación en curso. Esta idea sigue el mismo enfoque que la propia Comisión revisa en paralelo, donde han surgido ideas de un procedimiento de bloqueo que se sujete a la normativa técnica que dicte la SUBTEL para su implementación coordinada y proporcional. Homologar ambos mecanismos evitaría crear una institucionalidad paralela y dotaría al país de una respuesta administrativa uniforme frente a los servicios digitales ilícitos.

El diseño actual del proyecto es esencialmente penal y reactivo, en tanto la piratería opera de manera dinámica y transnacional, cambiando de dominio y de aplicación en horas. Reconocer esta facultad —con resguardos y con un procedimiento técnico validado—aporta la capa preventiva que hoy falta, sin desplazar las responsabilidades penales ya contempladas, y constituye una señal concreta de cumplimiento en materia de propiedad intelectual, relevante de cara a la salida de Chile del Reporte Especial 301 como incumplidores del TLC con Estados Unidos.

2. Remoción, desindexación y bloqueo por intermediarios.

Establecer obligaciones para intermediarios digitales, tales como tiendas de aplicaciones, plataformas de alojamiento, motores de búsqueda y *marketplaces*, de manera que pudieran adoptar medidas de remoción, desindexación o bloqueo respecto de aplicaciones, enlaces o servicios identificados como infractores.

3. Prohibición de dispositivos con aplicaciones preinstaladas.

Prohibir la importación, comercialización o distribución de dispositivos que incorporen previamente aplicaciones, softwares o configuraciones cuyo propósito principal fuera eludir medidas tecnológicas de protección, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

4. Persecución penal, penas y gobernanza.

Fortalecer la persecución penal mediante mejores herramientas técnicas para las policías, mayores capacidades investigativas, aumento de sanciones proporcionales al daño generado y una coordinación permanente entre los distintos actores del ecosistema digital.



Finalmente, el señor Ramírez destacó la importancia de que Chile avance en el cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de protección de propiedad intelectual. En ese contexto, hizo referencia a la permanencia del país en la lista prioritaria del Reporte Especial 301 de Estados Unidos, señalando que el fortalecimiento de la legislación sobre medidas tecnológicas de protección constituiría una señal concreta de avance en materia de cumplimiento y protección efectiva de los derechos de autor.

Concluyó señalando que las propuestas de IDICAM busca transformar el proyecto desde un enfoque exclusivamente penal hacia un sistema integral, preventivo, técnico y con gobernanza público-privada, capaz de responder a la dinámica actual de la piratería digital y proteger adecuadamente el ecosistema tecnológico nacional. En suma:

-Sanción: Penas proporcionales y herramientas de persecución.

-Prevención: Bloqueo dinámico, control de dispositivos y de intermediarios.

-Gobernanza: Autoridad dotada de facultades de bloqueo y coordinación público-privada.

No se trata de castigar más, sino de proteger mejor.

3. Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD)

A continuación, la Comisión otorgó la palabra al **Presidente de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD), señor Rodrigo Osorio**, quien señaló que el proyecto constituye una iniciativa positiva y necesaria. Su tramitación permite avanzar en el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en diversos tratados suscritos por Chile y vigentes

desde hace más de dos décadas, en los cuales el país se obligó a establecer una protección jurídica adecuada frente a la elusión de medidas tecnológicas.

La falta de regulación expresa sobre esta materia ha sido observada de manera reiterada en el ámbito internacional, incluso como uno de los aspectos reclamados por Estados Unidos en el Informe Especial 301, elaborado anualmente por la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos.

Por ello, el proyecto representa una oportunidad relevante para actualizar la legislación chilena y dotarla de mayor certeza normativa en un ámbito especialmente sensible para la explotación digital de obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y otras prestaciones protegidas.

Desde esa perspectiva, el proyecto debe ser valorado favorablemente. No obstante, su texto requiere algunos ajustes técnicos para asegurar que la regulación sea coherente con el sistema de protección de la Ley N° 17.336; precise adecuadamente el concepto de medida tecnológica de protección; ubique correctamente las reglas de exención o limitación de responsabilidad y armonice las nuevas figuras penales con la legislación sobre delitos económicos.

En síntesis, a juicio de la Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales, el proyecto establece un régimen equilibrado de protección jurídica de las medidas tecnológicas de protección, compatible con las obligaciones internacionales asumidas por Chile.

Luego**, el señor Jorge Mahu, Director Jurídico SCD,** se refirió a observaciones específicas de SCD al proyecto.

1. Definición de medida tecnológica de protección.

Indicó que la definición propuesta como un nuevo literal z) del artículo 5° requiere revisión. En efecto, la frase final referida a que las medidas no puedan ser eludidas accidentalmente se corresponde más bien con la noción de medidas tecnológicas de protección “efectivas”, y no a la definición general de las MTP.

En ese sentido, convendría precisar con claridad que la definición es de las medidas efectivas (y no de otra) destinadas a controlar el acceso o salvaguardar derechos, y la exigencia de efectividad resultar relevante para determinar su protección jurídica.

En segundo lugar, la definición alude de modo general a otros objetos protegidos, el problema es que este término no es una categoría técnico-jurídica propia de la Ley chilena, sino una fórmula más abierta, usada a veces en tratados o textos comparados para englobar obras y materias protegidas.

Una expresión más técnica en derecho de autor y derechos conexos es “Prestaciones protegidas”, el cual normalmente se usa para referirse a aquello que no es propiamente una “obra”, pero que igualmente recibe protección jurídica por derechos conexos.

Por último, la definición habla de “protegidos o proteja” siendo lo más adecuado sustituir esta última expresión por “salvaguarde” u otro sinónimo similar que evite la repetición de conceptos sin perder la idea de la norma.

2. Ubicación sistemática del artículo 71 T.

El proyecto incorpora un nuevo artículo 71 T al final del Título III, relativo a las limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos. Sin embargo, de su contenido se desprende que la norma no establece propiamente una excepción al derecho de autor ni a los derechos conexos, sino una regla de exención o limitación de responsabilidad civil y penal frente a determinadas hipótesis de elusión.

Por ello, resultaría más adecuado ubicarla al final del Párrafo III del Capítulo II, denominado “De las acciones y procedimientos”, como un nuevo artículo 85 H bis, pues allí se vincularía de manera más directa con las nuevas infracciones civiles y penales contempladas en los artículos 81 bis y 84 bis.

Con todo, manifestó muchas dudas de la pertinencia de su inclusión, pues si uno analiza las causales de excepción de responsabilidad aludidas son de suyo materias que están fuera de la protección que se reglamenta y no hay dudas que no se ven comprometidas con ella.

3. Corrección de la referencia contenida en el artículo 85.

De aceptar reubicar al actual artículo 71 T como nuevo artículo 84 bis, debería corregirse el encabezamiento del actual artículo 85 de la Ley, en cuanto se remite al “artículo precedente”.

Actualmente dicha expresión alude al artículo 84; sin embargo, al intercalarse un nuevo artículo 84 bis, la referencia pasaría a recaer sobre este último, alterando el sentido de la norma. En consecuencia, corresponde ajustar la remisión para evitar una inconsistencia sistemática.

4. Preocupación por el alcance de las modificaciones que se sugieren hacer al artículo 71 Ñ.

El artículo 71 Ñ regula excepciones concretas relativas a la protección de los programas computacionales. La protección del software escapa de sus competencias, pero les preocupa aquellos programas que permiten controlar el acceso a una base de datos lícita de obras o prestaciones protegidas por los derechos conexos.

En caso de ser cierta esta preocupación, la misma ley estaría creando una forma de elusión de la protección que se pretende normar.

5. Incorporación al régimen de delitos económicos.

El nuevo artículo 81 bis crea figuras penales destinadas a sancionar la fabricación, importación, distribución, venta o suministro de dispositivos, productos o servicios diseñados o promocionados para eludir medidas tecnológicas de protección.

Además, el inciso segundo del nuevo artículo 84 bis contempla una figura penal asociada a la elusión de una MTP de acceso realizada con ánimo de lucro.

Estas nuevas figuras deberían incorporarse expresamente al listado de delitos de la LPI que son considerados delitos económicos conforme al artículo 2° N.º 29 de la Ley Nº 21.595.

4. Daniel Steinmetz

Finalmente, en esta sesión, se recibió al **abogado especialista en propiedad intelectual, señor Daniel Steinmetz**, quien efectuó una presentación del siguiente tenor.

Señaló que la iniciativa en comento es necesaria porque busca proteger el bien jurídico correspondiente a los derechos de autor y derechos conexos, objetivo que, según indicó, se encuentra expresamente establecido en el mensaje del proyecto de ley, orientado a reforzar la protección de dichos derechos en el entorno digital.

Asimismo, destacó que la regulación constituye un compromiso internacional para Chile, recordando que el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos de 2004 contempla la obligación de incorporar medidas tecnológicas de protección dentro de la legislación nacional. Añadió que existe también un valor económico relevante asociado al sector creativo, el cual representaba más del 2% del Producto Interno Bruto del país.

Sin perjuicio de valorar la iniciativa, Steinmetz sostuvo que el proyecto, aunque necesario, se encuentra incompleto. Señaló que la propuesta avanza correctamente al definir las medidas tecnológicas de protección e incorporar sanciones penales para su elusión, pero estima que falta una herramienta fundamental para detener las infracciones mientras estas se encontraban ocurriendo.

En ese sentido, planteó que el daño a los titulares de derechos de autor y derechos conexos se produce en tiempo real, por lo que propuso complementar el proyecto mediante la incorporación de mecanismos de bloqueo administrativo. A su juicio, el diseño actual del proyecto es predominantemente judicial y reproduce las limitaciones estructurales que presenta el sistema judicial frente a los ilícitos digitales.

No se trata de rechazar el proyecto, sino de completarlo: una indicación de bloqueo administrativo oportuno, con control judicial posterior, cierra la brecha —según propuso a continuación.

Explicó que, bajo la regulación propuesta, no se produciría un cambio efectivo en la disponibilidad de la oferta ilícita de contenidos digitales ni se otorgaría una protección suficiente a las víctimas directas de estas infracciones, que eran los titulares de derechos.

Al referirse a las asimetrías existentes entre el sistema judicial tradicional y la naturaleza de la piratería digital, identificó cuatro principales dificultades.

-Velocidad.

En primer lugar, señaló la diferencia de velocidad entre el daño y la respuesta institucional. Indicó que mientras los titulares sufrían pérdidas económicas inmediatamente, por ejemplo, durante una transmisión deportiva en vivo o el estreno de una producción audiovisual, los procedimientos judiciales podían extenderse durante meses o años.

-Masividad.

En segundo lugar, destacó la masividad del fenómeno, señalando que un solo operador ilegal podía distribuir cientos de canales y miles de títulos a costos reducidos o inexistentes.

-Reaparición.

En tercer lugar, mencionó la capacidad de reaparición de los infractores digitales, quienes podían trasladar sus operaciones a nuevos dominios, sitios espejo o aplicaciones en cuestión de minutos, mientras los procesos judiciales avanzaban a una velocidad mucho menor.

-Anonimato.

Finalmente, señaló el problema del anonimato, debido a que muchos operadores ilegales utilizaban redes privadas virtuales y estructuras ubicadas en jurisdicciones extranjeras, dificultando su identificación y persecución mediante los mecanismos tradicionales.

Como ejemplo práctico, expuso el caso de la transmisión ilegal de un partido de fútbol cuyos derechos pertenecieran a un canal autorizado. Explicó que, pese a que el titular realizaba una inversión para adquirir y comercializar esos derechos, al iniciarse una retransmisión ilegal mediante aplicaciones piratas el valor económico de dicha inversión podía reducirse considerablemente, llegando incluso a perder todo valor una vez finalizado el evento deportivo.

En esa línea, resumió que la vía judicial ordinaria presentaba diversas limitaciones, tales como: tiempos incompatibles con la velocidad del ilícito digital, dificultad para individualizar a los responsables, sanciones que no serían suficientemente disuasivas frente a los beneficios económicos obtenidos por los infractores y falta de capacidades institucionales y técnicas para ejecutar bloqueos de manera eficiente. Resultado práctico: aun aprobando el proyecto en su redacción actual, no es razonable esperar una reducción material y sostenida de la oferta ilícita.

La piratería digital no solo afecta a la industria legal. Es hoy un vector activo de cibercrimen contra el usuario y el Estado. Al respecto, el señor Steinmetz advirtió que la problemática también tenía una dimensión vinculada con la seguridad nacional y la ciberseguridad. Explicó que la piratería digital

no solo afecta a la industria de contenidos, sino que podía constituir un vector de cibercrimen contra usuarios particulares y organismos del Estado.

En ese contexto, señaló que algunas aplicaciones ilegales distribuían programas maliciosos disfrazados de reproductores de video y utilizó como referencia el caso de la aplicación Magis TV, respecto de la cual había participado como abogado demandante. Indicó que experiencias internacionales, como la denominada Operación 404 desarrollada en Latinoamérica, habían evidenciado que este tipo de aplicaciones podían ingresar a dispositivos, obtener permisos abusivos, activar cámaras y micrófonos, capturar credenciales bancarias, acceder a mensajes de verificación y extraer archivos.

Manifestó que esta situación podía representar un riesgo para el país si dichas aplicaciones eran instaladas por personas que manejaban información sensible, incluyendo funcionarios vinculados a áreas como defensa, energía, justicia o administración tributaria. Añadió que los dispositivos comprometidos podían incorporarse a redes utilizadas para fraudes bancarios, *ransomware* y robo de credenciales.

Como referencia comparada, destacó el modelo implementado en Brasil, país que había incorporado un sistema de bloqueo administrativo con controles judiciales posteriores. Explicó que, mediante la coordinación entre la agencia del cine brasileña y Anatel, organismo equivalente a la Subtel chilena, se había logrado durante 2025 una reducción superior al 80% en los accesos a sitios ilegales.

A partir de esa experiencia, recomendó a la Comisión avanzar hacia un modelo de bloqueo administrativo dinámico con control judicial posterior. Explicó que este sistema operaría mediante dos vías paralelas: una vía administrativa destinada a actuar con rapidez frente a infracciones manifiestas y una vía penal destinada a investigar y sancionar a los responsables.

Detalló que el procedimiento administrativo podría contemplar que el titular de derechos presentara una solicitud acompañada de antecedentes que acreditaran la infracción; que la autoridad competente, como la Subtel u otro organismo definido por la ley, comunicara la medida a los proveedores de servicios de Internet mediante mecanismos técnicos; y que se ejecutara el bloqueo de dominios o servicios infractores, incluyendo sitios espejo, precisamente por su carácter dinámico.



Finalmente, Steinmetz se refirió a la relevancia del caso Magis TV como ejemplo de las dificultades del sistema actual. Señaló que, tras presentar una medida prejudicial precautoria ante un tribunal civil de Santiago, la resolución judicial había tardado aproximadamente siete meses. Explicó que, al momento de obtenerse la autorización de bloqueo sobre determinados dominios, varios de ellos ya habían dejado de operar y habían sido reemplazados por nuevos sitios.

Indicó que esta dinámica de mutación permanente demostraba que las acciones exclusivamente judiciales resultaban insuficientes para enfrentar la piratería digital, debido a que los operadores ilegales podían adaptarse rápidamente y continuar ofreciendo contenidos infractores.

Concluyó señalando que, desde una perspectiva práctica, la protección efectiva de los derechos de autor y derechos conexos requería incorporar mecanismos de bloqueo administrativo dinámico, complementarios a la persecución penal, que permitieran responder con mayor rapidez y eficacia a la realidad del entorno digital.

Ideas de mejora.

Bloqueo administrativo por SUBTEL y ajuste a la neutralidad de la red.

1. Excepción a la neutralidad de la red.

Modifica el artículo 24 H, letra a), de la Ley N° 18.168 (incorporado por la Ley N° 20.453).

“No constituyen bloqueo, interferencia, discriminación ni restricción arbitraria las medidas que adopten los concesionarios de servicio público de telecomunicaciones y los proveedores de acceso a Internet para dar cumplimiento a una orden de bloqueo dictada por la autoridad judicial

competente o por la Subsecretaría de Telecomunicaciones conforme al artículo 24 K.”.

2. Facultad expresa de bloqueo administrativo de SUBTEL

Nuevo artículo 24 K de la Ley N° 18.168.

“La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá ordenar a los proveedores de acceso a Internet el bloqueo de sitios, aplicaciones o servicios que difundan sin autorización contenidos protegidos por la Ley N° 17.336. El bloqueo se dispondrá a petición del titular del derecho afectado, o de quien lo represente; si éste está inscrito en el registro que llevará la Subsecretaría, la orden se cursará de inmediato. El bloqueo podrá extenderse a los nuevos sitios o aplicaciones con que el mismo servicio reaparezca (bloqueo dinámico). En ningún caso podrá afectar contenidos lícitos ni obligar a los proveedores a vigilar permanentemente la red. Toda orden podrá ser revisada después por los tribunales de justicia.”.

¿Por qué es necesario? Hoy los ISP invocan la neutralidad de la red (art. 24 H) para negarse a bloquear sin resolución judicial. La modificación despeja esa objeción al reconocer, en el propio artículo, que la orden puede emanar tanto de un tribunal como de la Subsecretaría. SUBTEL ya realiza estas funciones y, por tanto, según su parecer, una modificación de este tipo no atentaría contra la iniciativa exclusiva del Presidente.

Luego, **el señor Mahu, Director Jurídico de SCD**, señaló que el problema que el proyecto aspira a corregir tiene su origen en la reforma a la ley del año 2010, oportunidad en la que Chile optó por un sistema de notificación y retirada de contenidos por la vía judicial. Los tratados internacionales otorgaban al país la posibilidad de optar tanto por un mecanismo administrativo como por uno judicial; sin embargo, se eligió exclusivamente este último.

Explicó que la materia se encuentra regulada, fundamentalmente, en el Capítulo II del Título III, relativo a las limitaciones de responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet. Esa es, de hecho, la única normativa que regula este ámbito en Chile. Tanto es así que los tribunales de justicia, incluida la Corte Suprema, han recurrido a esta regulación para resolver casos relacionados no solo con derechos de autor, sino también con materias vinculadas al honor, la reputación, la imagen y otros derechos de las personas, encontrándose con las limitaciones que impone el texto legal.

En particular, el problema se concentra en el artículo 85 Q, que exige que todas estas medidas deban obtenerse por la vía judicial y bajo un elevado nivel de formalidades. En la práctica, ello obliga al titular de derechos a iniciar un procedimiento judicial para recién solicitar una medida cautelar que permita impedir la exhibición o disponer el retiro del contenido.

Existe, por tanto, una decisión legislativa que quedó radicada en un solo artículo, el artículo 85 Q, el cual limita la posibilidad de que los titulares de

derechos puedan recurrir a una vía administrativa o, al menos, a un procedimiento judicial más expedito.

Además, si bien la vía judicial existe, el procedimiento contempla exigencias particularmente gravosas. Incluso, para acceder a una medida prejudicial, el titular del derecho debe rendir una garantía económica, de modo que el sistema parte de la premisa de que quien solicita la medida debe ofrecer una caución para que el tribunal pueda concederla.

Eso explica por qué el sistema resulta tan poco eficaz. A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con la legislación alemana, donde se establece una responsabilidad general de los proveedores de servicios respecto de las infracciones que cometen y luego se contemplan excepciones cuando los hechos son atribuibles a terceros, en Chile no existe esa regla general de responsabilidad. Por el contrario, nuestra legislación comienza directamente regulando las excepciones, sin establecer previamente un principio general de responsabilidad.

5. Biblioteca del Congreso Nacional (BCN)

Por acuerdo de la Comisión de fecha 1 de septiembre de 2026, se incorporó al presente informe el debate habido en la actividad desarrollada el día 18 de agosto de 2026[3], en que se recibió a la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile; a la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (IFPI); a la Corporación de Actores y Actrices de Chile (Chileactores); y a la Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G.(Chile Telcos).

En primer lugar, la Comisión recibió a la **analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Fabiola Cabrera**, quien expuso una presentación del siguiente tenor.

Explicó que, para estos efectos, abordaría en primer término el concepto de medida tecnológica de protección, entregando algunos ejemplos; posteriormente, expondría ciertos hitos relevantes de la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputadas y Diputados; luego se referiría a los conceptos de *firmware* y sistemas embebidos incorporados en el proyecto; y, finalmente, presentaría dos casos desarrollados en Estados Unidos que dieron lugar al establecimiento de excepciones en esta materia.

I. Definición y ejemplos de una MTP

En relación con las medidas tecnológicas de protección, explicó que, en términos simples, podían entenderse como una especie de "candado" destinado a controlar el acceso a una obra protegida. Como ejemplos, mencionó

[3] https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/economia/comision-de-economia/2026-08-18/051143.html.

la utilización de una contraseña para acceder a Spotify o de un código de acceso para leer un libro adquirido mediante Kindle. En ambos casos existiría un mecanismo de control de acceso.

Señaló que el proyecto de ley buscaba otorgar protección jurídica a estas medidas tecnológicas de protección, definiéndolas como cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución, fonograma u otro objeto protegido, o proteja un derecho de autor u otros derechos conexos, y que no pueda ser eludido accidentalmente de manera usual.

Precisó que esta definición también se encontraba presente en otras legislaciones y que algunas de ellas se referían sólo al control de acceso. Añadió que, entre los ejemplos de medidas tecnológicas de protección, se encontraban las claves de acceso y los sistemas de cifrado.

Asimismo, recordó que la materia se encontraba contemplada en el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (OMPI), de 1996, cuyo artículo 11 establece que los Estados deben proporcionar una protección jurídica adecuada frente a la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas.

II. La tramitación del proyecto de ley en el tiempo

A continuación, se refirió a la tramitación del proyecto, señalando que este se había iniciado en 2021, durante el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, pero que su discusión legislativa se había producido a contar de abril de 2026, la que se extendió aproximadamente por un mes, y que posteriormente el Ejecutivo presentó indicaciones, culminando con la emisión, en junio, del primer informe de la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados.

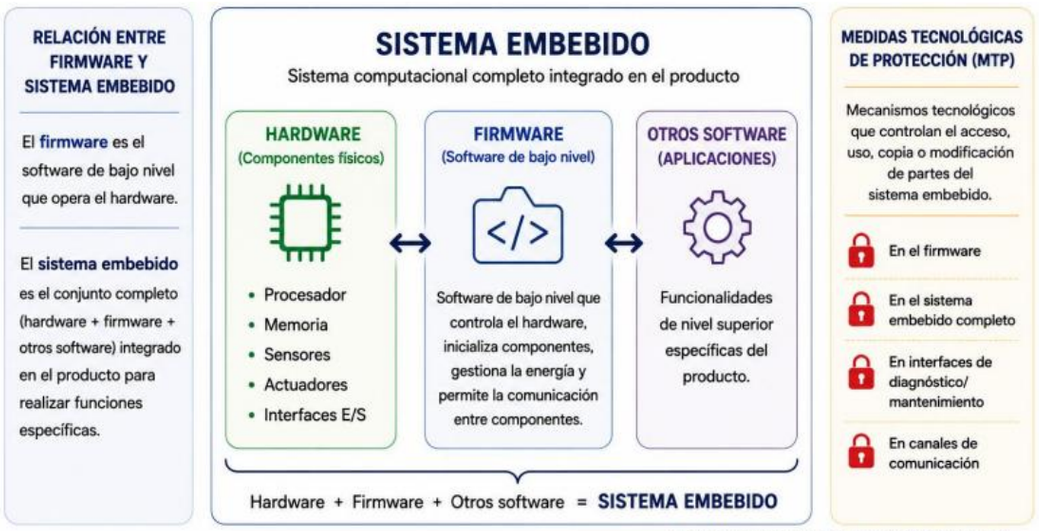
Explicó que el mensaje original del Ejecutivo incorporaba la definición de medida tecnológica de protección en la legislación chilena y establecía mecanismos de protección penal y las respectivas sanciones. Posteriormente, mediante las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en mayo de 2026, se incorporaron diversas excepciones, aun cuando formalmente no fueron denominadas como tales, estableciéndose conductas respecto de las cuales la elusión de una medida tecnológica de protección no generaría responsabilidad civil ni penal.

Entre estas situaciones se encontraban aquellos casos en que la elusión contara con autorización del titular del derecho; cuando fuera exigida o permitida por la ley; cuando fuera ordenada mediante resolución judicial o acto debidamente fundado de una autoridad competente; y otras hipótesis contempladas en la propuesta.

III. Términos específicos incorporados durante su discusión en la Cámara (firmware y sistemas embebidos)

Explicó que, durante la discusión en la Comisión, se incorporaron además dos conceptos que podían resultar menos conocidos, correspondientes al *firmware* y a los sistemas embebidos, los cuales fueron incorporados en diversas disposiciones del proyecto. En particular, destacó una modificación al artículo 71 T, mediante la cual se agregó una nueva hipótesis de excepción.

Señaló que esta indicación había sido aprobada de manera unánime, con 11 votos favorables, razón por la cual consideró pertinente explicar el significado de los conceptos incorporados, para lo cual expuso el siguiente diagrama.

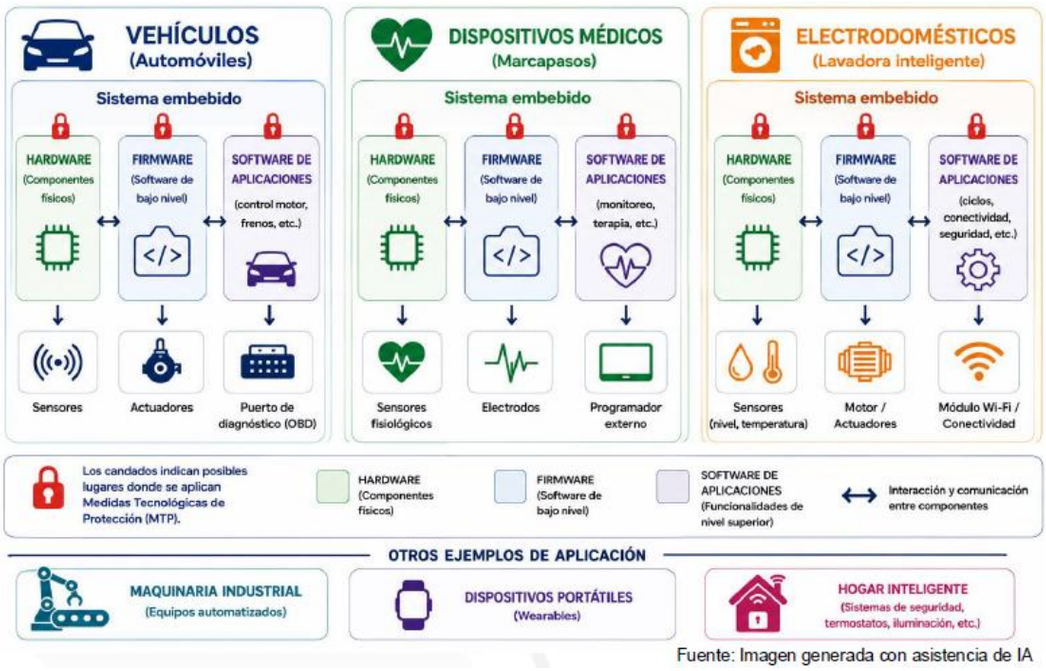


Fuente: Imagen generada con asistencia de IA

Respecto del firmware, explicó que se trataba de un software de bajo nivel, que no llegaba a corresponder exactamente a lo que normalmente se entiende por programa computacional, y que actuaba como nexo entre el *hardware* y el software. Como ejemplos, mencionó el *firmware* presente en impresoras y controles remotos, que permite ejecutar funcionalidades básicas. Lo caracterizó, en términos simples, como un programa computacional de muy bajo nivel y, en cierta medida, como el "software del hardware".

En cuanto a los sistemas embebidos, señaló que podían entenderse como una especie de computador destinado a una tarea específica, incorporado dentro de otro producto y que, dependiendo de la complejidad del dispositivo, podía contener uno o varios sistemas de esta naturaleza. Explicó que, mientras el *firmware* constituía un software muy básico, el sistema embebido era más complejo, aunque continuaba orientado a funciones específicas.

Como ejemplo, mencionó los automóviles, que podían incorporar diversos sistemas embebidos. Entre ellos, identificó los sistemas de control del ABS y los sistemas de control del vehículo. También señaló que los electrodomésticos, como las lavadoras, podían incorporar un número creciente de sistemas embebidos a medida que aumentaba su nivel de sofisticación tecnológica, lo cual complementó con la siguiente lámina.



Fuente: Imagen generada con asistencia de IA

Añadió que tanto los sistemas embebidos como el *firmware* y sus respectivas interfaces podían encontrarse sujetos a medidas tecnológicas de protección.

IV. Casos asociados a las excepciones relacionadas con dichos términos (EE. UU.)

En este contexto, consideró especialmente ilustrativos dos casos ocurridos en Estados Unidos, que habían sido considerados durante la discusión legislativa en la Cámara y que habían contribuido a explicar la incorporación de la nueva excepción.

Antes de referirse a dichos casos, explicó que la legislación estadounidense sobre derechos de autor, contenida en el Título 17, incorporaba en su sección 1201 la regulación de las medidas tecnológicas de protección. Dicha normativa prohibía la elusión de estas medidas y también el tráfico de dispositivos o servicios diseñados principalmente para permitir dicha elusión.

Indicó que la legislación estadounidense contemplaba tanto excepciones permanentes como excepciones temporales. Entre las excepciones

permanentes mencionó aquellas relacionadas con bibliotecas, archivos, instituciones educativas, aplicación de la ley e ingeniería inversa. Sobre esta última, explicó que la ingeniería inversa consiste en tomar un artefacto o dispositivo, desarmarlo y examinarlo con el objeto de diagnosticarlo, comprender su funcionamiento y, eventualmente, replicarlo.

En cuanto a las excepciones temporales, destacó que en Estados Unidos estas se determinaban mediante rondas trienales, a cargo del Bibliotecario del Congreso y en consulta con la Registradora de Derechos de Autor. Explicó que, mediante este mecanismo, algunas excepciones se mantenían, otras nuevas se incorporaban y algunas dejaban de estar vigentes.

En ese contexto, mencionó la ronda trienal correspondiente al año 2015 y dos casos que consideró particularmente representativos.

El primero correspondió a Hugo Campos, quien padecía una miocardiopatía hipertrófica y debió someterse a la implantación de un desfibrilador cardioversor. Explicó que dicho dispositivo enviaba información directamente al fabricante, quien compartía esos datos solamente con el equipo médico tratante, pero que el propio paciente no podía acceder directamente a la información relativa a su corazón.

Señaló que Campos inició una campaña para obtener acceso a sus propios datos, proceso en el cual recibió incluso el apoyo de una clínica jurídica de la Universidad de Harvard. Finalmente, esta situación dio lugar a una excepción en el marco de las rondas trienales de la legislación estadounidense. Añadió que el caso fue objeto de reconocimiento público y que el entonces Presidente Barack Obama realizó una mención especial respecto de la incorporación de esta excepción, destacando la dimensión vinculada con los derechos del paciente.

El segundo caso correspondió a los tractores John Deere, respecto de los cuales explicó que estos vehículos incorporaban una gran cantidad de sistemas embebidos y que actualmente podían incluir inteligencia artificial, geolocalización y otras tecnologías avanzadas.

Señaló que los agricultores que utilizaban estos tractores podían encontrarse con que el vehículo quedara detenido y necesitara diagnóstico o reparación. Sin embargo, John Deere autorizaba únicamente a determinados operadores para realizar dichas intervenciones. En consecuencia, si el agricultor se encontraba utilizando el tractor y este quedaba detenido, pero el técnico autorizado se encontraba, por ejemplo, a cien kilómetros de distancia, el vehículo podía permanecer inutilizado.

Explicó que esta situación se producía porque los sistemas embebidos y el *firmware* del tractor se encontraban protegidos mediante medidas tecnológicas de protección. En consecuencia, el agricultor no podía

acceder libremente a esos componentes para realizar el diagnóstico o reparación.

A juicio de la expositora, este caso resultaba especialmente interesante porque planteaba una cuestión relacionada con el derecho de propiedad y el derecho a reparar. La interrogante central era, en sus términos, que si el tractor pertenecía al agricultor, debía analizarse por qué este no podía repararlo directamente y debía necesariamente recurrir a un concesionario autorizado.

Señaló que esta problemática había contribuido posteriormente al desarrollo del denominado derecho a reparar, materia que ya había sido reconocida en algunos estados de Estados Unidos, aunque todavía no se encontraba establecida a nivel federal.

Finalmente, destacó que los tractores más avanzados podían incorporar hasta aproximadamente 30 sistemas embebidos, cada uno de ellos potencialmente sujeto a medidas tecnológicas de protección. Mencionó, entre otros, sistemas de telemetría, sistemas de cabecera automatizada, consolas, monitores y centros de comando.

Concluyó señalando que estos ejemplos demostraban cómo, a medida que los productos físicos incorporaban un número creciente de componentes digitales, aumentaba también la interacción entre el *hardware*, los productos, los sistemas, el software y las medidas tecnológicas de protección. A su juicio, esta tendencia hacía cada vez más relevante delimitar adecuadamente el alcance de dichas medidas y las excepciones necesarias para permitir el diagnóstico, mantenimiento y reparación de bienes legítimamente adquiridos.

Terminada la presentación, el **Presidente de la Comisión, senador Saavedra** consultó por la situación de los desfibriladores y marcapasos. Señaló que quienes utilizan esos dispositivos deben concurrir periódicamente a un lugar en que se conectaba un equipo capaz de revisar la información acumulada durante meses y observó que, si el paciente no efectúa ese control, no tenía acceso directo a esos antecedentes, los que podían quedar disponibles únicamente para el equipo médico que contaba con el computador o sistema correspondiente. Planteó que una persona podría legítimamente querer revisar esos datos desde su propio computador, sin tener que necesariamente ir a una consulta médica para tal fin. Preguntó si esa situación se encontraba resuelta en Chile.

La **Investigadora del Área de Economía de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Fabiola Cabrera** respondió que desconocía la situación específica en Chile, coincidió en que ese acceso también podría ser útil, por ejemplo, para entregar la información a otro equipo médico y comprometió investigarla para una próxima sesión.

El **senador Diego Ibáñez** consultó por el alcance de la letra f) propuesta para el artículo 71 T, en particular por la frase que impide divulgar o transferir la información o los métodos obtenidos más allá de lo estrictamente necesario para diagnosticar, mantener o reparar un bien. Preguntó si incurriría en responsabilidad civil o penal quien, pese a haber eludido una medida tecnológica en las condiciones permitidas, divulgara o transfiriera posteriormente esa información más allá de lo necesario para el fin autorizado.

Planteó la hipótesis de una persona que reparara su tractor y luego publicara en YouTube un tutorial sobre la forma en que lo había hecho. Observó que enseñar a otras personas a efectuar reparaciones era una práctica común y preguntó si esa conducta quedaría sancionada.

La **investigadora del Área de Economía de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Fabiola Cabrera**, explicó que, en el ejemplo del paciente, la excepción permitiría acceder a sus propios datos, pero no lucrar posteriormente con el procedimiento empleado ni comercializar el método de elusión.

Relató que durante su investigación había encontrado sitios de Internet que explicaban cómo vulnerar distintos sistemas embebidos. Señaló que en línea existía abundante información destinada a eludir esas protecciones, motivada, entre otras razones, por la convicción de los usuarios de que tenían derecho a reparar sus propios bienes.

Indicó que no podía anticipar una interpretación jurídica definitiva a la situación expuesta por el senador Ibáñez. Añadió que las legislaciones examinadas diferían entre sí. Estados Unidos contaba con un procedimiento específico de revisión trienal, mientras que Colombia también contemplaba una ronda de esa naturaleza, pero sin determinar claramente quién debía efectuarla ni conforme a qué procedimiento. Precisó que las situaciones reconocidas actualmente como excepciones en Estados Unidos podían dejar de serlo en rondas posteriores.

6. Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (IFPI)

Luego, se recibió al **Director General de la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (IFPI), señor Francisco Nieto**, quien expuso la siguiente presentación y además dejó a disposición de la Comisión una minuta.

Informó que IFPI Chile representaba a los productores de fonogramas del país y que entre sus asociados había empresas grandes, medianas y pequeñas, además de autoproductores constituidos como personas naturales.

Explicó que IFPI es la Federación Internacional de la Industria Fonográfica, una organización internacional no gubernamental que agrupaba aproximadamente a ocho mil productores de fonogramas y videos musicales en más de setenta países, incluido Chile. Señaló que su misión consiste en fomentar creación y promoción de la música grabada como expresión artística y cultural valiosa y como sector productivo que potencia el talento artístico con el aporte profesional y empresarial de miles de personas alrededor del mundo.

Agregó que la organización procura el reconocimiento, la protección y la defensa de los derechos de propiedad intelectual en beneficio de autores, compositores, artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Indicó que IFPI Chile ha colaborado en las reformas más relevantes de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual y que la organización internacional participó en el comité de expertos que culminó con la conferencia diplomática de la OMPI de 1996, en la cual se adoptaron los tratados relativos a Internet sobre derecho de autor y derechos conexos.

Sostuvo que la industria discográfica ha sufrido durante décadas los efectos de la copia y del uso no autorizado de sus producciones musicales, primero mediante la piratería física y posteriormente a través de la piratería digital. Por ese motivo, estima que las medidas tecnológicas de protección son esenciales para mitigar esos usos indebidos y señaló que la industria había promovido durante más de una década su regulación, el otorgamiento de nuevas facultades y la sanción de su elusión.

Manifestó que IFPI apoya la iniciativa, pues permitiría a Chile cumplir obligaciones contenidas en tratados internacionales que, a su juicio, permanecían pendientes. Sin perjuicio de formular observaciones específicas al proyecto, coincidió en la necesidad de establecer mecanismos administrativos o extrajudiciales que permitieran reaccionar oportunamente frente a las elusiones, sin perjuicio de la eventual imposición de sanciones por la vía judicial.

Explicó que la protección tecnológica es esencial para la sostenibilidad comercial de la economía digital y que las medidas tecnológicas operan en distintas capas para proteger el contenido. Entre ellas mencionó las contraseñas, el cifrado y la autenticación para impedir accesos no autorizados; las restricciones destinadas a evitar que se quebrantaran protecciones digitales establecidas por los titulares; las limitaciones técnicas contra usos no autorizados, y las sanciones aplicables a la fabricación, importación y distribución de dispositivos o servicios diseñados para eludir protecciones.

Afirmó que la aplicación de tecnología para proteger contenidos resultaba fundamental para la sostenibilidad comercial y se encontraba en el centro de los modelos de negocio propios de la economía digital y de la innovación. En el caso de la música por transmisión en línea, indicó que existían archivos cifrados, descargas que no podían convertirse a otros formatos y sistemas de acceso condicionados a una suscripción.

Detalló que, durante la transmisión de música mediante una conexión activa a Internet, también se utilizan diversas capas de protección. Entre ellas mencionó el cifrado del flujo entre el servidor del proveedor digital y el reproductor del usuario; la fragmentación del archivo en pequeños segmentos que eran ensamblados y eliminados de la memoria temporal en milésimas de segundo; los sistemas de gestión de derechos digitales (DRM), que permitían reproducir el contenido únicamente en aplicaciones autorizadas, y la tokenización, consistente en una credencial digital temporal que verificaba la identidad sin exponer la contraseña del usuario.

Concluyó señalando que las medidas tecnológicas de protección no restringían los usos legítimos, sino que protegían los modelos de negocio, evitaban la copia y el uso no autorizado de obras y prestaciones protegidas y respondían a una obligación de otorgar protección jurídica contra su elusión.

El **abogado asesor de la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile, señor Sebastián Valenzuela**, reiteró que la entidad había remitido a la Secretaría de la Comisión una minuta en la que desarrollaba los fundamentos y las observaciones que expondría. Indicó que estas se referían específicamente a tres artículos del proyecto.

Respecto del artículo 71 T, señaló que, en la misma línea de lo señalado por el senador Ibáñez y diversos invitados en sesiones anteriores, existen dudas acerca de varias de sus causales. Coincidió con la apreciación de que algunas podían resultar innecesarias o redundantes. Explicó que, si la elusión se encuentra autorizada por el titular o era exigida o permitida por la ley, podía sostenerse que no se trataba propiamente de una elusión ilícita, por lo que su incorporación como excepción podía ser inconveniente desde el punto de vista de la técnica legislativa.

En cuanto a la letra f), inspirada en casos como el de los tractores John Deere, señaló que considera que su redacción requiere, al menos, una revisión. Observó que podía existir confusión acerca de la clase de sistemas protegidos y recordó que los programas computacionales, el firmware y los sistemas embebidos también aparecían mencionados en el artículo 71 Ñ, relativo a la ingeniería inversa. Asimismo, sugirió revisar la ubicación del nuevo artículo 71 T, pues, si establecía excepciones propiamente tales, debería situarse sistemáticamente entre las limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Luego abordó el delito que denominó de “abuso de dispositivos”, contenido en el artículo 81 bis, aunque esa no fuera la denominación empleada por el proyecto. Explicó que se trata de una expresión utilizada para una figura semejante contenida en la legislación sobre delitos informáticos, relativa a la comercialización de dispositivos o programas destinados a la comisión de un delito posterior, que en este caso sería la elusión de una medida tecnológica de protección.

Observó que el proyecto exige actuar “a sabiendas”, elemento subjetivo que no se limita al conocimiento de que se cometía un delito, sino que eleva el estándar relativo a la finalidad perseguida por el autor. Señaló que esa exigencia podía generar espacios de impunidad si la persona invocaba una finalidad distinta o complementaria, aun cuando conociera la aptitud del dispositivo para facilitar la elusión. Señaló que la legislación penal general ya exige los elementos subjetivos correspondientes y señaló que estima inconveniente introducir requisitos que pudieran dificultar innecesariamente la persecución.

En relación con el artículo 84 bis, que establece responsabilidad civil en su inciso primero y responsabilidad penal en determinadas circunstancias, recordó que la disposición fue ampliamente debatida durante el primer trámite constitucional y proviene de una indicación del Ejecutivo aprobada por la Cámara de Diputados.

Estimó que la exigencia de actuar “a sabiendas” también podía generar espacios de impunidad en esta disposición. A continuación, llamó la atención sobre el régimen de penas, que calificó como anómalo y susceptible de ocasionar dificultades prácticas. Explicó que la penalidad se estructura progresivamente según el perjuicio ocasionado al titular del derecho afectado.

Recordó que el artículo 85 A de la ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual, dispone que el perjuicio se determina con base en el valor legítimo de venta al detalle del objeto protegido. Advirtió que la individualización de la pena conforme al perjuicio exigiría peritajes en cada caso, lo cual aumentaría los costos de la persecución penal y prolongaría la tramitación de las causas.

Agregó que podía resultar muy difícil determinar cuántas obras habían sido afectadas por la elusión. Explicó que una persona podía vulnerar una medida tecnológica e ingresar a un sistema que contuviera una gran cantidad de obras, lo que generaría una extensa discusión judicial sobre cuántas habían resultado efectivamente afectadas. Comparó esa situación con el acceso indebido a un sistema informático, en el cual la conducta sancionada consiste en el peligro de abrir la entrada de acceso al sistema, más que en afectar individualmente cada dato disponible.

Advirtió que un régimen fundado exclusivamente en el perjuicio omitía el beneficio económico obtenido por el autor, pese a que el tipo penal contemplaba ánimo de lucro. Señaló que dicho beneficio podía superar considerablemente el perjuicio causado. Por esa razón, propuso no estructurar la penalidad solo en función de este último.

Hizo presente que el artículo 85 A contempla una regla para los casos en que no fuera posible determinar el valor legítimo de la obra, pero no resolvía la situación en que fuera imposible establecer el número de obras afectadas.

Añadió que tampoco parecía adecuado que, en todos los tramos, incluida la hipótesis de un perjuicio igual o superior a cuarenta unidades tributarias mensuales sin límite máximo, la pena privativa de libertad fuera alternativa a una multa. Señaló que ese sistema era excepcional fuera del ámbito de las faltas penales.

Sugirió revisar también la ubicación del artículo 84 bis. Explicó que el artículo 85 vigente alude expresamente al “artículo precedente”, por lo que la inserción de una nueva disposición inmediatamente anterior podía alterar la referencia normativa y producir un problema de concordancia.

Formuló, finalmente, dos observaciones comunes a los nuevos tipos penales. En primer lugar, estimó conveniente incorporarlos en la ley Nº 21.595, de delitos económicos y considerarlos delitos base para la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Señaló que otros delitos previstos en la ley Nº 17.336 ya se encontraban sometidos a ese régimen y que, con frecuencia, las conductas de elusión eran ejecutadas por organizaciones formalmente constituidas.

En segundo término, propuso hacer expresamente aplicable el artículo 83 de la ley Nº 17.336, que establecía un régimen agravado para conductas cometidas por una agrupación de personas que no alcanzara a constituir una asociación ilícita. Estimó que esa regla, aplicable a determinadas figuras de piratería, también debía extenderse a la elusión y a la comercialización de dispositivos destinados a realizarla.

Concluyó que el proyecto se encontraba bien encaminado y respondía a la obligación de otorgar protección adecuada frente a la elusión de medidas tecnológicas. Añadió que debía debatirse la incorporación de mecanismos previos y oportunos, de carácter extrajudicial, que permitieran bloquear sistemas dedicados a la elusión. Sin perjuicio de las observaciones planteadas, consideró que la iniciativa respondía adecuadamente al objetivo perseguido.

7. Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G. (Chile Telcos)

A continuación, se recibió al **Presidente Ejecutivo de la Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G. (Chile Telcos), señor Alfie Ulloa**, quien expuso una presentación del siguiente tenor.

Informó que Chile Telcos agrupa a las principales empresas de telecomunicaciones del país, las cuales también son permisionarias de servicios de televisión de pago y resultan afectadas por la piratería basada en la vulneración de medidas tecnológicas de protección.

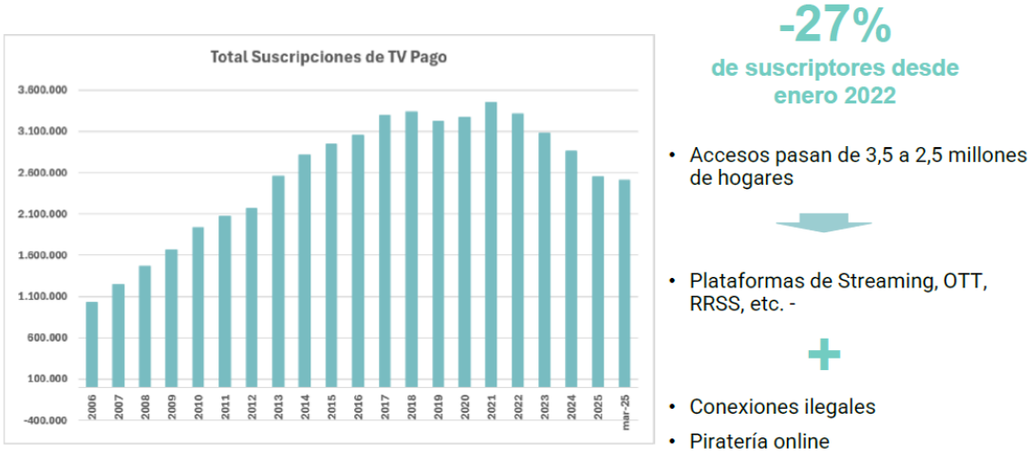
Explicó que procuraría ampliar la perspectiva del debate para que el proyecto reconociera las actuales dinámicas tecnológicas y la cadena completa

mediante la cual se ofrecía contenido ilícito. Señaló que existen plataformas de televisión por protocolo de Internet (IPTV) que funcionaban de manera semejante a los servicios de *streaming* legítimos, pero difunden música, televisión y otros contenidos sin pagar los derechos correspondientes.

Agregó que muchas de esas plataformas ofrecen servicios mensuales e incluso atención postventa, mediante los cuales comercializan contenidos obtenidos ilícitamente. Indicó que es fácil acceder a ellos a través de dispositivos externos conectados a televisores inteligentes o computadores, o mediante aplicaciones descargables. Mencionó aplicaciones para Android que eluden medidas tecnológicas en etapas anteriores de la cadena y permiten al usuario final visualizar material pirateado. Algunas contienen cientos de canales y miles o millones de contenidos cuyas protecciones habían sido vulneradas, normalmente fuera de Chile.

Advirtió que esas aplicaciones también exponen a los usuarios a riesgos relacionados con sus datos personales y financieros y pueden abrir una vía de acceso a sus hogares que generara amenazas de ciberseguridad. Añadió que pueden facilitar el acceso a contenidos sin censura, controles ni posibilidades adecuadas de fiscalización.

Señaló que estas actividades afectan a las empresas legítimas, al Estado por la pérdida de tributación y a los titulares de contenidos cuyas licencias son pagadas por los prestadores regulares. Indicó que, aunque no podía atribuirse directamente a la piratería toda la contracción del mercado de televisión por suscripción, es efectivo que este había experimentado una disminución sostenida, particularmente después de la pandemia, todo lo cual respaldó con el siguiente gráfico.



Expuso que la piratería causa perjuicios a las empresas que invierten, protegen los datos de sus usuarios, se someten a regulación y remuneran a los titulares legítimos. También genera efectos en la recaudación fiscal, el empleo y

la cadena de valor del ecosistema audiovisual, todo lo cual acompañó de la siguiente tabla de estimación del impacto de la piratería.

Estimación al 2Trim 2025	ROBO DE SEÑAL	PIRATERIA EN LÍNEA
Penetración servicios ilícitos – hogares	281.495	2.032.839
Penetración - % Mercado TV Pago	8,3%	45,3%
Tarifa promedio anual (ARPU)	US$ 403	US$ 165,6 (ponderado x penetración)
Pérdida anual proveedores TV pago	US$ 113,5MM	US$ 336,3MM
Evasión de IVA	US$ 21,6MM	US$ 63,9MM
Menores empleos - cargos	951	2.033

Informó que las empresas de telecomunicaciones perseguen activamente estas conductas. Mencionó una incautación de equipos efectuada en abril de 2026, así como investigaciones, querellas y denuncias impulsadas mediante equipos jurídicos especializados, en coordinación con el Ministerio Público y la Policía de Investigaciones de Chile. Agregó que estas conductas solían insertarse en cadenas delictivas más amplias y podían vincularse con el robo de datos y otros ilícitos.

Manifestó el apoyo de Chile Telcos al proyecto, por estimar que protege el ecosistema digital, a los titulares legítimos de derechos y al mercado digital lícito. Sin embargo, consideró que tres disposiciones podían perfeccionarse durante el segundo trámite constitucional.

Respecto del artículo 5º, explicó que la definición de medida tecnológica de protección utiliza la expresión “cualquier tecnología”, mientras que el artículo 81 bis alude únicamente a dispositivos, productos y servicios. Advirtió que ello podía dar lugar a una interpretación restrictiva, limitada a elementos tangibles.

Precisó que, aunque todavía se comercializan dispositivos físicos, como antiguos decodificadores, TV Box o pendrives, también existen elementos intangibles, como las aplicaciones descargadas directamente en un televisor. Por ello, propuso armonizar el lenguaje de las distintas disposiciones y asegurar que estas tecnologías quedaran comprendidas.

Destacó la importancia de establecer procesos periódicos de revisión, pues la tecnología y los modelos de negocio evolucionan continuamente. Mencionó a Corea del Sur y Singapur como países que cuentan con mecanismos de revisión sistemática. Advirtió que ciertas legislaciones concebidas para sancionar tecnologías específicas, como la apropiación ilícita de señales satelitales, podían quedar superadas si no se actualizaban.

Estimó conveniente definir expresamente el concepto de elusión. Explicó que las conductas examinadas formaban una cadena compuesta por el acto técnico de eludir, la comercialización, el cobro y el acceso final al contenido, por lo que, a juicio de la asociación, debía sancionarse la cadena completa.

En relación con el artículo 81 bis, sostuvo que el estándar probatorio es demasiado exigente porque requiere acreditar cumulativamente que la persona había actuado “a sabiendas” y “con ánimo de lucro”. Señaló que ello podía dificultar la investigación penal, especialmente porque la habilitación técnica que permitía vulnerar las medidas de protección muchas veces se realizaba fuera de Chile. La elusión no ocurría necesariamente cuando el usuario consumía el contenido, utilizaba una aplicación o lo visualizaba, pues podía haberse efectuado previamente en otro país y limitarse luego a transmitir el material pirateado.

Manifestó preocupación por la suficiencia y graduación de las penas. Indicó que la Cámara de Diputados había eliminado una graduación de las multas que contemplaba tres tramos y había establecido uno solo. Como consecuencia, una operación individual y una red de distribución a gran escala podían recibir la misma sanción. Añadió que las penas propuestas eran inferiores a otras contenidas en la propia ley Nº 17.336.

Propuso establecer expresamente la responsabilidad civil derivada de las conductas previstas en el artículo 81 bis. Aunque era posible recurrir a las reglas generales del Código Civil, estimó importante incorporar una habilitación clara para ejercer acciones civiles y aproximar la legislación nacional al estándar del compromiso internacional asumido con Estados Unidos.

Ejemplificó que la pena prevista podía resultar comparable a la aplicable a un hurto de escaso valor (entre 35 y 280 mil pesos aproximadamente). Lo comparó con la operación policial antes aludida, de abril de 2026, que comprendió el allanamiento de tres establecimientos y la incautación de aproximadamente seiscientos dispositivos. Estimó que cada dispositivo podía costar alrededor de $25.000 y que el código necesario para activar la transmisión del contenido pirateado tenía un valor adicional cercano a $20.000.

Precisó que la elusión no se efectúa necesariamente en el dispositivo, pues este se conectaba con un servidor ubicado en el extranjero desde el cual provenía el contenido pirateado. Por tanto, existen ganancias tanto por la venta del aparato como por la activación del servicio. Calculó que una operación de esa magnitud podía alcanzar aproximadamente 35 millones de pesos. Comparó esa situación con las penas previstas para determinados fraudes y estimó necesario revisar las sanciones para asegurar su consistencia y efecto disuasivo.

Observó que el proyecto asigna a la fabricación o importación comercial de herramientas de elusión una pena inferior a la aplicable a la

fabricación o importación de copias destinadas a la distribución comercial de libros u otras obras. Consideró que esa diferencia debía corregirse.

Señaló que, al momento de incautar dispositivos que aún no habían sido conectados por los usuarios, podía no existir una infracción individualizada respecto de una obra específica. En tal caso, podían suscitarse discusiones sobre el daño, la causalidad y la legitimación activa. Por ello, reiteró la conveniencia de establecer expresamente la acción civil y vincularla con los mecanismos contemplados en el artículo 85.

Coincidió en la necesidad de efectuar las modificaciones consecuenciales para incorporar estas conductas al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Respecto del artículo 84 bis, sostuvo que también podía resultar difícil obtener una condena, ya que sería necesario acreditar simultáneamente la existencia de una medida tecnológica efectiva, el acceso al contenido, la ejecución de la elusión y otros elementos. Esa dificultad aumentaba debido a la fragmentación de la cadena de suministro. El código podía escribirse fuera de Chile, la medida podía vulnerarse en el extranjero y el contenido podía transmitirse posteriormente por múltiples dispositivos.

Mencionó que algunos dispositivos vendidos en el comercio legítimo incluían publicidad de páginas que permitían acceder a contenido pirateado, pero que esa publicidad podía formularse de manera ambigua, sin reconocer expresamente que el servicio facilitaba la elusión. Por ello, consideró necesario proporcionar al Ministerio Público herramientas adecuadas para investigar toda la cadena.

Planteó revisar el requisito de ánimo de lucro. Explicó que el contenido pirateado podía exhibirse en beneficio de terceros en bares u hoteles, casos en los cuales el ánimo de lucro podía ser indirecto. Distinguió esa situación de la del vendedor del dispositivo, quien obtenía un beneficio directo.

Estimó que existía una zona gris respecto de los operadores comerciales que utilizaban el acceso vulnerado sin haber realizado la elusión técnica ni comercializado el dispositivo. Sugirió considerar una sanción para quienes explotaran comercialmente contenidos obtenidos de esa manera. Aclaró que no proponía sancionar al espectador pasivo que utilizaba el servicio en su domicilio.

Agregó que debían incorporarse al análisis las tiendas de aplicaciones, los sitios y las plataformas digitales desde los cuales se descargaban aplicaciones. En esos casos no existía necesariamente una caja, un decodificador ni otro aparato físico susceptible de incautación. Las aplicaciones podían ofrecerse en plataformas utilizadas también para distribuir

contenidos legítimos y muchas veces operadas por empresas sin domicilio ni representante legal en Chile.

Propuso abrir la discusión sobre la responsabilidad de los distribuidores y comercializadores de aplicaciones y establecer obligaciones para los operadores financieros, pues estos podían identificar a los beneficiarios finales de los pagos efectuados para obtener los códigos de activación.

Consideró que las tiendas de aplicaciones debían quedar comprendidas dentro del ámbito regulatorio del proyecto y definidas, posiblemente, en el artículo 5º. Sugirió exigirles un representante legal y un punto de contacto en Chile, mantener registros, identificar a quienes produjeran las aplicaciones y cumplir las resoluciones judiciales que ordenaran suspender descargas o pagos.

Concluyó que el proyecto era necesario y positivo, aunque debía actualizarse y perfeccionarse. Propuso modificar el artículo 5º para ampliar sus definiciones; revisar el artículo 81 bis para abarcar la cadena comercial; reconocer expresamente la responsabilidad civil y su vinculación con el artículo 85; considerar el lenguaje del tratado suscrito con Estados Unidos; modificar las penas; incorporar la responsabilidad de las personas jurídicas; revisar el artículo 84 bis para alcanzar a quienes lucraran con la transmisión de contenido, aunque no hubieran realizado directamente la elusión, e incorporar a las tiendas de aplicaciones y otros intermediarios relevantes. Reiteró que Chile Telcos respalda el proyecto y que sus propuestas buscan mejorar la persecución de estas conductas y contribuir a un mercado digital más seguro.

8. Corporación de Actores y Actrices de Chile (Chileactores)

Finalmente, la Comisión recibió a la **Presidenta de la Corporación de Actores y Actrices de Chile (Chileactores), señora María Esperanza Silva**, quien dejó a disposición una minuta y efectuó la siguiente exposición.

Manifestó que intervenía en su calidad de actriz y de presidenta de una entidad representativa de artistas intérpretes audiovisuales. Explicó que, para Chileactores, la discusión se refería concretamente a la forma de proteger las interpretaciones de actores y actrices cuando las películas y series circulaban cada vez más a través de plataformas y aplicaciones.

Expresó su apoyo a la idea de legislar y consideró necesario proteger las medidas tecnológicas que funcionaban como candados digitales destinados a controlar el acceso, la copia o determinados usos de contenidos protegidos.

Indicó que el proyecto se relacionaba directamente con el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, ratificado por Chile en 2015 y vigente desde 2020. Señaló que dicho tratado había sido concebido

para fortalecer la protección de los artistas audiovisuales y sostuvo que su artículo 15 obligaba a los Estados a proporcionar protección jurídica adecuada y recursos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas eficaces empleadas en relación con los derechos de los intérpretes.

Afirmó que el proyecto constituía una oportunidad para cumplir ese compromiso de manera clara y efectiva. Recordó que Chileactores había participado activamente en la conferencia diplomática celebrada en China en 2012, que culminó con la adopción del tratado. Añadió que Chile había desempeñado un papel relevante mediante el Embajador señor Mario Matus, entonces Representante Permanente de Chile ante la Organización Mundial del Comercio en Ginebra, quien había encabezado la delegación nacional y había sido elegido vicepresidente de la conferencia diplomática.

Sostuvo que la ley debía proteger las medidas tecnológicas sin debilitar los derechos de quienes daban vida a las obras audiovisuales. Desde esa perspectiva, formuló las siguiente cinco observaciones:

1. La protección debe cubrir realmente a las interpretaciones y a los derechos que están detrás de ellas.

Valoró que el proyecto se refiriera a obras, interpretaciones y ejecuciones, pero estimó necesario dejar claramente establecido que las películas y series contenían interpretaciones de actores y actrices titulares de derechos propios.

Agregó que la protección no debía limitarse a impedir la apertura de un acceso, sino que también debía operar cuando se vulneraran controles destinados a evitar copias, extracciones, retransmisiones u otros usos no autorizados. Consideró que la respuesta debía ser especialmente efectiva cuando esas conductas formaran parte de una actividad comercial realizada mediante aplicaciones, dispositivos o servicios creados para facilitar la elusión o la piratería.

Aclaró que su planteamiento no se dirigía contra el usuario común, sino contra quienes convertían la infracción en una actividad comercial. Por ello, solicitó herramientas civiles claras y rápidas, entre ellas el cese de la conducta, el retiro de instrumentos destinados a eludir las protecciones, medidas urgentes e indemnización de perjuicios. Estimó que la sanción penal debía reservarse para las conductas deliberadas y ejecutadas con fines de lucro.

2. En una obra audiovisual conviven distintos derechos, y no todos vencen al mismo tiempo.

Explicó que el proyecto permitía eludir una medida tecnológica cuando el período de protección de la obra hubiera expirado, pero que una

producción audiovisual podía contener derechos diversos sometidos a plazos diferentes.

Ejemplificó que una obra de Shakespeare podía pertenecer al patrimonio cultural común, mientras que una película contemporánea basada en ella contenía interpretaciones nuevas plenamente protegidas. Por consiguiente, el vencimiento del derecho sobre la obra original no significaba que hubieran expirado los derechos de los actores de la película. Propuso que la ley aclarara que la extinción de un derecho no podía perjudicar otros derechos audiovisuales que permanecieran vigentes.

3. Las excepciones son necesarias, pero reparar un aparato no puede significar acceder libremente a los contenidos.

Señaló que Chileactores no se opone al derecho a reparar, a la investigación de seguridad, a la interoperabilidad ni a otros usos legítimos. Consideró razonable permitir la reparación de un equipo, la corrección de problemas y la compatibilidad entre sistemas.

Sin embargo, advirtió que esas excepciones no podían convertirse en una vía para ingresar a catálogos de películas o series, extraer contenidos, copiarlos o utilizarlos sin autorización. Explicó que el software y los sistemas incorporados en un dispositivo podían ser precisamente aquellos que controlaban el acceso. Sintetizó la diferencia al señalar que reparar el aparato era distinto de apropiarse de aquello que se encontraba en su interior.

Por esa razón, propuso exigir que las excepciones se fundaran en un acceso lícito, fueran necesarias y proporcionales y no permitieran divulgar los métodos empleados más allá de lo indispensable.

4. Abrir legítimamente un "candado digital" no significa tener derecho a usar la interpretación.

Explicó que el hecho de que la ley permitiera excepcionalmente eludir una medida tecnológica no extinguía los derechos sobre la película, la serie o las interpretaciones contenidas en ellas. Abrir legítimamente el candado no equivalía a adquirir el derecho de utilizar lo protegido.

Recordó que la ley Nº 20.243, que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, reconoce a los artistas audiovisuales un derecho de remuneración irrenunciable e intransferible. Señaló que ese derecho no podía considerarse pagado, renunciado o extinguido porque una persona tuviera acceso legítimo a una plataforma, reparara un dispositivo o eludiera una medida tecnológica en una hipótesis permitida.

Advirtió que la piratería digital produce un efecto directo sobre los artistas, pues cuando una película o serie se ofrece y se consume mediante una aplicación, señal o servicio pirata, ese uso queda fuera del circuito legal que permitía identificarlo, informarlo y pagar la remuneración correspondiente. En la práctica, una interpretación podía ser vista miles de veces sin generar remuneración para quienes habían participado en ella.

Indicó que combatir la piratería no consistía únicamente en proteger contenidos o plataformas, sino también en permitir que actores y actrices ejercieran efectivamente el derecho de remuneración reconocido por la legislación chilena. Distinguió entre el candado digital, que protegía el acceso, y la ley, que protegía la remuneración del artista.

Solicitó que el proyecto dejara expresamente a salvo los derechos de los artistas y la función de las entidades de gestión colectiva. Afirmó que una autorización tecnológica no podía transformarse en un permiso para explotar una interpretación ni en un mecanismo para evitar el pago de las remuneraciones legales.

5. Las grandes plataformas digitales deben tener una contraparte real y jurídicamente localizable en Chile.

Explicó que Chileactores había experimentado ese problema en una demanda interpuesta contra Amazon Prime Video por un presunto incumplimiento de la ley Nº 20.243. Indicó que, en ese proceso, Amazon había alegado que la empresa estaba domiciliada en Estados Unidos, que sus servidores no se encontraban en Chile y que no debía quedar sometida a la jurisdicción ni a la legislación chilena.

Señaló que la falta de una contraparte domiciliada en Chile ha dificultado considerablemente las notificaciones y el avance del proceso. Esa experiencia demuestra que no basta con reconocer derechos si resulta extraordinariamente difícil notificar o exigir su cumplimiento a una empresa que presta servicios en el país.

Agregó que una dificultad semejante se presenta respecto de grandes tiendas de aplicaciones, como Google Play y la AppStore de Apple. Si las aplicaciones o servicios que facilitan la piratería llegan al público mediante esas plataformas, debía existir una contraparte a la que se pudiera notificar y exigir una respuesta.

Propuso que las grandes tiendas de aplicaciones y otros intermediarios digitales que operan de manera relevante en Chile designen un representante o mandatario domiciliado en el país, con facultades para recibir notificaciones y cumplir órdenes de retiro, bloqueo, deshabilitación o preservación de evidencia.

Aclaró que la propuesta no pretendía cerrar plataformas ni imponer obstáculos a la economía digital, sino establecer la regla básica de que quien prestara servicios digitales relevantes en Chile debía ser jurídicamente localizable en el país. Sostuvo que la legislación chilena también debía poder cumplirse en el entorno digital.

En síntesis, expresó que Chileactores apoya el proyecto y solicita que la protección comprenda claramente las interpretaciones audiovisuales y permita actuar eficazmente contra quienes eludan protecciones o convirtieran la piratería en un negocio; que el vencimiento de un derecho no afecte otros derechos audiovisuales aún vigentes; que las excepciones legítimas, incluidas la reparación y la ingeniería sobre software, tengan límites claros y no permitan acceder a contenidos protegidos ni extraerlos; que la elusión legítima de una medida tecnológica no elimine los derechos ni la remuneración irrenunciable de los artistas, y que las grandes tiendas de aplicaciones y otros intermediarios digitales relevantes cuenten con una contraparte real y jurídicamente localizable en Chile.

Concluyó que esas modificaciones permitirían contar con una legislación moderna y efectiva, compatible con los usos legítimos y capaz de proteger a los artistas, sus interpretaciones y su derecho a recibir una remuneración por su trabajo.

Terminada la presentación, el **senador Carlos Kuschel** consultó por experiencias internacionales exitosas en la materia. Observó que las tecnologías, los conceptos, los criterios, las herramientas y los instrumentos evolucionan constantemente y que sus usos podían ser inmediatos o posteriores, únicos o reiterados, y extenderse a ámbitos como la educación y la formación.

Consideró que se trata de una materia amplia y en expansión. Consultó qué experiencias internacionales recomendarían los expositores y solicitó que se consideraran modelos que no restringieran el desarrollo de nuevas capacidades. Advirtió que la prohibición o el establecimiento de obstáculos a determinadas manifestaciones podía dar lugar a otras alternativas más perjudiciales y económicas.

La **investigadora del Área de Economía de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Fabiola Cabrera**, hizo presente que primero debía definirse qué se entendería por una experiencia exitosa y si ese concepto se referiría específicamente a la protección de las medidas tecnológicas.

Informó que la Biblioteca del Congreso Nacional había elaborado dos documentos, uno relacionado con legislación comparada y otro referido a los conceptos tecnológicos abordados en su exposición.

Señaló que resulta complejo determinar qué modelo es exitoso en un contexto de rápida evolución tecnológica, particularmente en el ámbito de Internet de las Cosas. Explicó que en Estados Unidos coexistían intereses contrapuestos, como los de pacientes y usuarios que requerían ejercer el derecho a reparar y los de productores que procuraban proteger sus derechos.

Indicó que un modelo podía considerarse exitoso desde la perspectiva de la protección de los consumidores frente a los perjuicios derivados de una medida tecnológica, pero que era necesario identificar el objetivo específico de la comparación. Agregó que las legislaciones diferían considerablemente entre sí.

Recordó que Estados Unidos cuenta con un procedimiento trienal específico. Colombia también contempla una revisión trienal, pero no establecía quién debía efectuarla ni el procedimiento aplicable. Sugirió delimitar un objetivo concreto para estudiar la materia con mayor profundidad.

El **senador Carlos Kuschel** recordó que, durante los inicios de Internet, coexistían servicios pagados y gratuitos. Según su apreciación, los servicios pagados habían prosperado y los gratuitos habían disminuido, debido a diferencias de calidad que llevaban a los usuarios a preferir alternativas remuneradas.

Relató que había participado en el tratamiento de estas materias en la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados y que había visitado empresas tecnológicas en Seattle, entre ellas Microsoft, cuando esas tecnologías comenzaban a desarrollarse. Observó que en aquella época se discutían asuntos semejantes, aunque posteriormente los usos se habían expandido de manera considerable a campos como la salud, la educación, el transporte y la cultura.

Manifestó su preocupación por que un exceso de cautelas pudiera perjudicar el objetivo que se pretendía proteger. Planteó la necesidad de resguardar los derechos de propiedad sin cerrar las puertas a nuevos desarrollos y procuró que Chile no quedara rezagado, sino que obtuviera una posición ventajosa.

El **Director General de la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile, señor Francisco Nieto**, explicó que la industria de la música había experimentado un desarrollo muy acelerado y había debido adaptarse rápidamente a los cambios tecnológicos.

Recordó que el tránsito desde la era analógica a la digital había obligado a la industria a buscar herramientas para proteger sus contenidos. En ese contexto habían surgido los *Digital Rights Management*, destinados a asegurar que los contenidos solo fueran utilizados por usuarios autorizados.

Señaló que, con la aparición de los discos compactos y de otros formatos digitales, la industria debió desarrollar tecnologías destinadas a proteger sus contenidos. Añadió que esa necesidad continúa vigente y que cada nueva plataforma digital requería medidas tecnológicas adecuadas.

Concluyó que la protección tecnológica no correspondía a una etapa que pudiera darse por terminada, sino a un proceso continuo que debía evolucionar junto con la tecnología.

El **senador Carlos Kuschel** consultó por el tratamiento de los juguetes que incluían música incorporada o permitían añadir nuevas piezas musicales. Observó que esa música debía tener autores y derechos asociados.

El **Director General de la Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile, señor Francisco Nieto**, explicó que muchas marcas de juguetes celebran contratos de licencia con los titulares de la música, por lo que el uso se efectuaba legítimamente. Añadió que también podían existir casos de piratería, pero que, en general, las grandes marcas regulaban esos usos mediante contratos de licencia.

El **Presidente Ejecutivo de la Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G., señor Alfie Ulloa**, indicó que, sin haber efectuado una revisión exhaustiva de todos los modelos existentes, la asociación había identificado cuatro referencias relevantes.

Mencionó a Australia como un modelo que otorga especial importancia a la responsabilidad civil y cuenta con mecanismos claros para activarla, aspecto que podía resultar útil para la discusión del artículo 81 bis.

Destacó el caso de Singapur por tratarse de un país situado en la frontera tecnológica y por efectuar revisiones sistemáticas, detalladas y técnicamente sofisticadas de las excepciones a las medidas de protección.

Señaló que Corea del Sur ofrece soluciones interesantes para la determinación del daño y dispone de mecanismos expeditos de ejecución y cooperación con las plataformas. Mencionó que ese ordenamiento podía estimar el daño como un múltiplo de las ganancias, en lugar de exigir la acreditación exacta de cada perjuicio ocasionado.

Añadió que la Unión Europea constituía la referencia más completa en materia de cooperación de plataformas, designación de representantes legales y obligaciones aplicables a los intermediarios. Explicó que la normativa europea exige presencia legal dentro del territorio de la Unión y contempla obligaciones de conservación de información, interrupción de mecanismos de pago, suspensión de la distribución o descarga de aplicaciones y entrega de información relativa a la apertura de cuentas y a los pagos.

Concluyó que la legislación europea podía servir como referencia para ampliar el perímetro regulatorio e incorporar las aplicaciones y plataformas digitales, propuesta que también había sido planteada por Chileactores.

La **Presidenta de la Corporación de Actores y Actrices de Chile, señora María Esperanza Silva**, respondió que en diversos procesos legislativos sobre tecnología había escuchado la preocupación de que un alto nivel de protección pudiera retrasar el desarrollo tecnológico del país.

Sostuvo, sin embargo, que la protección de los derechos de propiedad intelectual incentivaba la creación, la industria creativa y las industrias culturales. Diferenció ese proceso de la actuación de quienes buscaban obtener beneficios rápidos mediante la piratería y la vulneración de derechos.

Estimó que las legislaciones debían encontrar un equilibrio que permitiera proteger los derechos sin detener el progreso tecnológico y que posibilitara al país seguir avanzando.

9. Fabiola Wust

En sesión de 1 de septiembre de 2026[4], la Comisión recibió a la **Académica del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, señora Fabiola Wust**, quien dejó a disposición una minuta y efectuó la siguiente intervención.

Comenzó valorando la iniciativa impulsada por la Comisión y el Congreso Nacional y sostuvo que el proyecto constituía un avance significativo en la protección de los derechos de autor y derechos conexos, especialmente en un contexto de creciente transformación digital.

Precisó que formularía sus comentarios a título personal, sobre la base de su experiencia académica y profesional en Chile y en el extranjero. Expresó una opinión favorable respecto del proyecto, pues estimó que proporcionaba una base normativa sólida, fortalecía la protección de los autores y titulares de derechos y contribuía en gran medida al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Chile.

Señaló que las experiencias de Estados Unidos y de la Unión Europea demuestran la importancia de proteger jurídicamente las medidas tecnológicas, pero también evidencian la necesidad de establecer limitaciones, excepciones y salvaguardias para que la regulación cumpliera su finalidad sin generar restricciones innecesarias. Sobre esa base, propuso tres ajustes concretos, desarrollados con mayor detalle en la minuta remitida a la Comisión.

[4] https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/economia/comision-de-economia/2026-09-01/044636.html.

En primer término, se refirió a la definición de medida tecnológica de protección contenida en la nueva letra z) que incorpora el proyecto al artículo 5º. Explicó que el texto aprobado la define como una tecnología, dispositivo o componente que controlara el acceso a una obra o protegiera un derecho de autor y que, en el curso normal de su operación, no pudiera ser eludido accidentalmente.

Propuso precisar tres elementos de esa definición. En primer lugar, observó que esta no establece claramente que la medida debía ser utilizada por el titular del derecho o con su autorización. Advirtió que esa omisión podía dar lugar a la protección de medidas empleadas por personas que no fueran titulares de los derechos ni estuvieran autorizadas para proteger las obras. Por ello, sugirió incorporar expresamente ese requisito, con el objeto de evitar que las medidas tecnológicas ampararan obras respecto de las cuales quien las utilizaba careciera de autorización.

En segundo término, planteó que la medida tecnológica debía encontrarse vinculada con una obra o prestación efectivamente protegida. Explicó que esa precisión impediría extender la protección a obras pertenecientes al dominio público o que no estuvieran amparadas por derechos de propiedad intelectual, derechos de autor u otra forma de protección aplicable.

En tercer lugar, propuso establecer que la medida tecnológica estuviera efectivamente destinada a impedir actos que no hubieran sido autorizados por el titular ni permitidos por la ley. Aclaró que no es necesario que la medida fuera invulnerable, pues ello resultaba difícil desde el punto de vista tecnológico, pero su elusión no debía producirse accidentalmente ni durante su uso habitual.

Ilustró esas consideraciones mediante el caso de los tractores John Deere, debatido en Estados Unidos y mencionado durante la tramitación del proyecto. Explicó que un tractor moderno contiene programas computacionales protegidos, pero que el acceso a su software o a sus herramientas de diagnóstico puede ser necesario para reparar legítimamente una máquina adquirida por un agricultor. En tales circunstancias, las medidas incorporadas podían bloquear la reparación del equipo, pese a que su elusión no tendría como propósito infringir derechos de autor.

Indicó que, frente a ese escenario, en Estados Unidos se habían reconocido excepciones que permitían acceder a programas incorporados en vehículos terrestres y maquinaria agrícola para fines de diagnóstico, mantenimiento y reparación. Añadió que el propio proyecto contemplaba una excepción de esa naturaleza en el artículo 71 T y sugirió que sus fundamentos también se reflejaran en la definición de la letra z) del artículo 5º.

Sostuvo que ese ajuste permitiría asegurar que la protección jurídica acompañara a la obra y al derecho protegido y que no se proyectara automáticamente sobre otros propósitos, como la reparación, los repuestos o el acceso a datos de diagnóstico.

En segundo lugar, abordó la eficacia práctica de la excepción prevista en el artículo 71 T. Explicó que, si bien el proyecto eximía de responsabilidad cuando la elusión fuera necesaria para ejercer alguna de las excepciones autorizadas, esa posibilidad podía resultar jurídicamente difícil de implementar si la ley no contemplaba una regla que permitiera a la persona acceder a los mecanismos técnicos indispensables para ejercerla.

Señaló que quien necesitara eludir una medida tecnológica para reparar un tractor podía carecer del mecanismo o del manual técnico necesario. En tal caso, la reparación dependería de una autorización o de un procedimiento legal que permitiera solicitar la apertura de la medida, sin que la persona se expusiera a dificultades técnicas ni a una controversia judicial por haberla eludido.

Recordó también el caso mencionado durante el debate legislativo de una persona no vidente que adquiría legalmente un libro, pero requería una herramienta tecnológica para acceder a su contenido. Advirtió que, si esa persona no disponía de la herramienta necesaria para eludir la medida y adaptar el contenido a un formato accesible, la excepción reconocida por la ley podía resultar impracticable.

Observó que en ambos ejemplos existiría una excepción legal, pero no necesariamente los medios para ejercerla de manera efectiva. Por ello, propuso examinar la posibilidad de establecer que quien tuviera acceso lícito a una obra y necesitara medios técnicos indispensables para hacer efectiva una excepción pudiera solicitarlos al titular del derecho. Este debería responder fundadamente dentro de un plazo determinado y podría adoptar salvaguardias razonables para preservar la aplicación de la medida tecnológica.

Aclaró que no proponía un acceso automático ni la entrega irrestricta de información técnica, sino un procedimiento equilibrado que permitiera ejercer efectivamente las excepciones reconocidas por el legislador.

Como tercera propuesta de ajuste, analizó el artículo 81 bis, relativo a los delitos contra la propiedad intelectual. Explicó que el proyecto exigía conocimiento y ánimo de lucro, elementos relevantes para determinar si una persona había cometido un delito. Sin embargo, advirtió dificultades respecto de los criterios aplicables a determinados productos o servicios.

Ejemplificó que una herramienta de diagnóstico para una máquina agrícola podía permitir técnicamente la elusión de una medida con el objeto de reparar el equipo, pero que no necesariamente habría sido diseñada

específicamente para ese propósito, pues podía tener diversos usos lícitos comercialmente significativos.

Comparó esa situación con la venta de una fotocopiadora. Señaló que comercializar ese aparato no constituía por sí mismo una conducta ilícita ni equivalía a promover la reproducción no autorizada de libros. Del mismo modo, proporcionar una herramienta para diagnosticar una máquina agrícola no debía constituir delito por su mera capacidad técnica, aunque advirtió que el texto legal dejaba un margen para una interpretación en sentido contrario.

En consecuencia, propuso considerar criterios alternativos que permitieran determinar si el producto había sido promovido o comercializado con el propósito de eludir una medida tecnológica, si carecía de un propósito o uso comercialmente significativo distinto de la elusión o si había sido diseñado, producido o adaptado principalmente para facilitarla.

Afirmó que esos criterios permitirían distinguir entre los equipos específicamente destinados a eludir medidas tecnológicas y aquellos de doble uso, que podían emplearse tanto legítima como ilegítimamente. Aclaró que la salvaguardia propuesta no buscaba generar impunidad, sino establecer responsabilidad cuando existiera una promoción deliberada de un producto o servicio destinado a la elusión, aunque también pudiera tener otros usos.

Recomendó, por tanto, que la regulación de las medidas tecnológicas y de la cadena de producción de los insumos capaces de eludirlas incorporara un resguardo para los productos que puedan tener un uso legítimo. Ello evitaría penalizar, siguiendo el ejemplo analógico expuesto, a la empresa que comercializara una fotocopiadora.

Concluyó que una redacción más precisa permitiría proteger adecuadamente a los autores y titulares de derechos sin afectar injustificadamente la reparación, la interoperabilidad, la accesibilidad, la investigación ni la innovación. Destacó que esos aspectos resultaban fundamentales ante la creciente incorporación de herramientas digitales en automóviles, dispositivos médicos, maquinaria y productos de uso doméstico, como los robots de cocina.

Terminada la presentación, el **senador Ricardo Celis** consultó si, atendido el desarrollo de la minería de datos, resultaría más conveniente establecer previamente un sistema general basado en mecanismos de inclusión o exclusión voluntaria, conocidos como *opt-in* y *opt-out*, y sancionar posteriormente el incumplimiento de esa definición, en lugar de elaborar una regulación con un alto grado de especificidad.

Planteó que una regla general podría adaptarse mejor a la evolución de la inteligencia artificial y de la ingeniería computacional. Advirtió que una

regulación excesivamente detallada podía resultar restrictiva frente al desarrollo de esas tecnologías.

La **académica del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, señora Fabiola Wust**, explicó que los países con mayor experiencia en la materia, como Estados Unidos y los integrantes de la Unión Europea, cuentan con regulaciones más detalladas e incluso restrictivas, destinadas precisamente a evitar interpretaciones excesivamente amplias sobre el alcance de la protección de las medidas tecnológicas.

Señaló que sus propuestas buscan precisar elementos esenciales para interpretar el objeto protegido, como la necesidad de determinar quién era el titular que había adoptado la medida tecnológica respecto de una obra. Sostuvo que incorporar esos elementos permitiría evitar que cualquier medida fuera considerada protegida, riesgo que podía aumentar si el texto legal permanecía demasiado abierto.

Advirtió, sin embargo, que una regulación que ingresara en elementos excesivamente detallados podía perder flexibilidad. Indicó que varios países han establecido comisiones u otros órganos que revisaban periódicamente el impacto de las excepciones aplicables a las medidas tecnológicas de protección. Añadió que esas materias específicas se regulaban estrictamente mediante mecanismos regulatorios infra legales, en lugar de hacerlo directamente por vía legislativa.

Estimó que, atendida la tradición jurídica chilena, no parecía necesario establecer inicialmente una comisión encargada de regular de manera tan detallada las excepciones. Consideró preferible precisar aquello que se pretendía proteger mediante el texto legal, sin incorporar micro detalles.

Respecto de los datos, manifestó que se trataba de una materia especialmente relevante y que había considerado formular una propuesta sobre su protección. No obstante, recomendó actuar con cautela, pues Chile cuenta con una legislación específica sobre protección de datos personales y debe evitarse que la legislación sobre derechos de autor comenzara a regular materias que correspondían a otros ámbitos, salvo en lo relativo a las bases de datos protegidas por el derecho de autor.

Reiteró que la finalidad no debía ser incorporar una regulación minuciosa, sino establecer un estándar adecuado al contexto chileno. Añadió que, si existiera interés en extender mecanismos semejantes a datos no protegidos por el derecho de autor, esa decisión debía abordarse en la legislación sobre protección de datos o en otra normativa específicamente destinada a ese objeto. De lo contrario, la regulación de las medidas tecnológicas de protección de derechos de autor podía terminar protegiendo datos o restricciones relacionadas con la reparación y otros ámbitos ajenos a su propósito original.

Ejemplificó que algunas impresoras utilizaban chips semiconductores para bloquear la impresión mediante cartuchos no autorizados. Aclaró que ese mecanismo no constituía propiamente una medida destinada a proteger derechos de autor. Por ello, estimó que aplicar la protección jurídica de las medidas tecnológicas a mecanismos destinados a impedir el uso de cartuchos de tóner alternativos excedería la finalidad del derecho de autor.

Concluyó que lo fundamental era precisar que las medidas tecnológicas debían proteger efectivamente un objeto relacionado con el derecho de autor y que no podían emplearse para resguardar obras o prestaciones que carecieran de esa protección.

La **senadora Beatriz Sánchez** consultó por la sanción aplicable a los usuarios finales. Recordó que el proyecto había contemplado inicialmente una sanción penal para esas personas y que posteriormente esta se había sustituido por una sanción civil, por lo que solicitó conocer la posición de la expositora respecto de la mantención de responsabilidad para el usuario final.

Asimismo, preguntó cómo debía enmarcarse el software libre dentro de la regulación propuesta. Observó que existía una tendencia, relacionada también con los tratados de libre comercio, a establecer marcos regulatorios para estas materias y solicitó conocer la opinión de la académica sobre la forma en que el uso de software libre debía insertarse en ellos.

La **académica del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, señora Fabiola Wust**, respondió que la responsabilidad del usuario final debía evaluarse según el grado en que hubiera contribuido a la infracción, el conocimiento que tuviera de la elusión de la medida tecnológica y la existencia o ausencia de participación consciente en esa conducta.

Explicó que en numerosos países las medidas sancionatorias alcanzaban al usuario final, pues este contribuía a sostener la economía ilícita vinculada con las infracciones a la propiedad intelectual. Señaló que esa estrategia había constituido un mecanismo disuasivo relevante, ya que la posibilidad de responder por la conducta podía inhibir la contribución del usuario a la elusión de las medidas tecnológicas.

Sin embargo, insistió en que debía determinarse si el usuario sabía que estaba eludiendo una medida, dado que también podían existir situaciones en las cuales la aplicación o vulneración de esos mecanismos ocurriera sin su conocimiento. Añadió que la determinación de la responsabilidad civil o penal exigía establecer criterios para medir el grado de responsabilidad correspondiente.

Expresó especial preocupación por la forma de calcular esas responsabilidades. Retomó el ejemplo de una medida tecnológica incorporada

en un tractor y sostuvo que la responsabilidad debía determinarse en relación con la obra protegida, si efectivamente existiera una, y no sobre la base del valor o de las características del producto completo.

En ese caso, debía analizarse qué clase de vulneración había ocurrido, cuál había sido su finalidad, si se encontraba comprendida en una excepción y, de no ser así, qué uso se había dado a las obras. Esos elementos permitirían medir el grado efectivo de responsabilidad sin confundir el producto completo con los derechos de autor asociados a determinados contenidos incorporados en él.

Agregó que debía examinarse la participación de cada integrante de la cadena, las razones por las cuales había intervenido y el beneficio obtenido. Destacó la importancia del ánimo de lucro y señaló que debía distinguirse entre el lucro directo y el indirecto.

Sostuvo que la contribución del usuario final normalmente sería menor que la de quien incorporara o proporcionara la herramienta de elusión. Por ello, la responsabilidad dependería de las circunstancias de cada caso, del conocimiento del usuario y de su grado de participación efectiva.

En cuanto al software libre, explicó que existían distintas interpretaciones del concepto y diversos tipos de licencias aplicables. Aclaró que un software libre no se encontraba necesariamente desprovisto de protección por el derecho de autor, sino que su titular autorizaba determinados usos bajo condiciones específicas.

Indicó que la calificación de software libre tampoco determinaba necesariamente su gratuidad. Algunas licencias permiten utilizar el software para desarrollar productos, servicios o perfeccionamientos, pero exigen que las versiones derivadas permanezcan libres dentro de la cadena de desarrollo.

En consecuencia, sostuvo que el software libre no estaba exento de protección, sino sometido a un régimen de apertura diferenciado. Añadió que los mecanismos de licenciamiento podían generar obligaciones para quienes utilizaran el software, quienes debían respetar las condiciones impuestas por la licencia correspondiente.

Señaló que, si un software libre estuviera sujeto a una medida tecnológica de protección, debía verificarse que esta hubiera sido establecida por el titular del software o con su autorización. Consideró que ese requisito era fundamental para impedir que terceros no autorizados incorporaran medidas de protección a un software libre, a otra obra abierta al uso o incluso a un contenido perteneciente al dominio público.

Reiteró, por tanto, la importancia de que la definición legal exigiera que la medida tecnológica hubiera sido establecida por el titular del derecho protegido o con su autorización.

El **senador Matías Walker** recordó que en Chile se encontraba vigente la ley N° 21.595, de delitos económicos, de cuya elaboración había sido uno de los autores. Indicó que esa normativa incorporaba expresamente los delitos contra la propiedad intelectual o industrial y permitía aplicar consecuencias especiales, como el comiso de ganancias ilegítimas y el sistema de multas por día.

Consultó si, a juicio de la académica, el proyecto abordaba satisfactoriamente la aplicación de la ley de delitos económicos. Añadió que, según entendía, esta sería la primera reforma a la legislación sobre propiedad intelectual e industrial realizada después de la entrada en vigencia de ese nuevo régimen.

La **académica del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, señora Fabiola Wust**, interpretó que la incorporación de un delito específico en el proyecto obedecía a la necesidad de contar con una regulación especial, dado que las normas generales sobre infracciones a los derechos de propiedad intelectual no comprendían necesariamente las medidas tecnológicas de protección.

Explicó que la medida tecnológica no se encontraba protegida en sí misma por el derecho de autor y que el proyecto busca precisamente otorgarle protección jurídica. En ese contexto, estimó importante distinguir entre la responsabilidad de quien comercializara una herramienta de elusión y la de quien accediera sin autorización a una obra protegida mediante el uso de esa herramienta.

Señaló que la persona que comercializara la herramienta podía ser sancionada conforme al nuevo régimen propuesto, mientras que el usuario que accediera sin autorización a la obra podía responder por la infracción al derecho de autor. No obstante, debía determinarse si ese usuario se había limitado a acceder a una obra después de que otra persona hubiera eludido la medida o si había colaborado directamente en la propia elusión.

Explicó que las medidas tecnológicas operaban en un nivel previo a la protección de la obra, pues esta se encontraba resguardada detrás de ellas. Comparó esa relación con la diferencia entre quien rompía el portón de una casa y quien ingresaba posteriormente para apropiarse de aquello que se encontraba en su interior porque el acceso había quedado abierto.

Sostuvo que debía establecerse hasta qué punto la persona que pretendía infringir el derecho de autor había participado también en la vulneración de la medida tecnológica. Concluyó que la legislación vigente y el

régimen propuesto perseguían finalidades distintas, aunque sus disposiciones podían aplicarse acumulativamente, dependiendo de las circunstancias concretas y de los bienes jurídicos afectados en cada caso.

C.-Votación en general y fundamento de voto.

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la mayoría de los integrantes presentes. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Saavedra (presidente), Celis, Kuschel y Walker. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Sánchez (reemplaza al H.S. señor Ibáñez).

La **senadora Beatriz Sánchez** fundó su abstención manifestando que comprendía el propósito del proyecto y consideraba necesario resguardar la propiedad intelectual, adaptar su protección a los avances tecnológicos y combatir la piratería, los negocios ilícitos y las zonas grises generadas por el desarrollo tecnológico.

No obstante, estimó que permanecían abiertas diversas materias que requerían mejoras y un examen más detenido. Mencionó, en particular, la situación de los usuarios finales y las posibles sanciones aplicables; el tratamiento del software libre y de los códigos abiertos; la infraestructura crítica, y la protección de los derechos morales. Expresó dudas respecto de la responsabilidad de los usuarios finales y llamó a actuar con especial responsabilidad en esa materia.

El **senador Ricardo Celis** anunció su voto favorable, aunque advirtió que el proyecto no respondía adecuadamente al contexto tecnológico vigente y requería ampliar su perspectiva, pues dejaba diversos aspectos sin resolver. Sostuvo que, según las exposiciones recibidas por la Comisión, existía coincidencia en que el usuario final no debía ser sujeto de las sanciones.

El **presidente de la Comisión, senador Gastón Saavedra**, fundamentó su voto favorable en que la aprobación en general constituía un paso importante para el país. Consideró preferible contar con una regulación susceptible de ser perfeccionada y señaló que la iniciativa permitiría armonizar la legislación nacional con los compromisos internacionales derivados de los acuerdos de libre comercio suscritos por Chile.

Añadió que el proyecto se inserta en la economía del conocimiento, ámbito del cual el país no podía sustraerse. Asimismo, destacó que la iniciativa procura equilibrar la protección del derecho de autor con el derecho a reparar y la libertad de innovar en Chile.

Concluyó que la aprobación de la idea de legislar abriría un espacio para robustecer y mejorar el proyecto, así como para incorporar los conceptos

discutidos por la Comisión. Estimó que ello permitiría contar con una ley orientada a proteger especialmente a los autores de menor tamaño, a quienes consideraba los más desamparados.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputados, y que la Comisión de Economía propone aprobar en general:

\- - -

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual:

1. Agrégase en el artículo 5° la siguiente letra z):

"z) Medida tecnológica de protección: cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma, u otro objeto protegido, o proteja un derecho de autor u otros derechos conexos, y que no pueden, de manera usual, ser eludidos accidentalmente.".

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 71 Ñ:

a) Intercálase en el encabezado, entre la palabra "computacionales" y la expresión "están permitidas", la frase "u otros sistemas de procesamiento de instrucciones".

b) Intercálase en el literal a), entre la palabra "computacional" y la frase "efectuada por su tenedor", el siguiente texto: "firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones".

c) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

"b) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, firmware, sistema embebido u otro sistema de procesamiento de instrucciones, realizadas con el único propósito de lograr su compatibilidad operativa con otros programas, sistemas de procesamiento de instrucciones, o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional, sistema o producto similar que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.".

d) Intercálase en el literal c), entre la expresión "computacional," y la frase "con el único propósito de probar", el siguiente texto: "dispositivos, sistemas embebidos o firmware,"

3. Agrégase, a continuación del artículo 71 S, el siguiente artículo 71 T:

"Artículo 71 T.- No incurrirá en responsabilidad penal ni civil quien eluda una medida tecnológica de protección en los siguientes casos:

a) Cuando la elusión cuente con autorización del titular del derecho.

b) Cuando la elusión sea exigida o permitida por ley.

c) Cuando la elusión sea ordenada por resolución judicial o acto debidamente fundado por una autoridad competente.

d) Cuando la elusión tenga por objeto utilizar una obra cuyo período de protección haya expirado.

e) Cuando la elusión sea necesaria para ejercer alguna de las excepciones o limitaciones contempladas en este Título.

f) Cuando la elusión sea necesaria para diagnosticar, hacer mantenimiento o reparar un bien mueble legítimamente adquirido que incorpore programas computacionales, dispositivos, sistemas embebidos, firmware y cualquier otro sistema que incorpore funcionalidades controladas mediante medidas tecnológicas de protección, sin que la información o métodos obtenidos sean divulgados o transferidos más allá de lo estrictamente necesario para ese fin.".

4. Incorpórase el siguiente artículo 81 bis:

"Artículo 81 bis.- Comete delito contra la propiedad intelectual, y será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 800 unidades tributarias mensuales, el que, a sabiendas y con ánimo de lucro, fabrique, importe, distribuya, venda o entregue a cualquier título dispositivos o productos, o suministre servicios que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1) que hayan sido diseñados o adaptados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica de protección.

2) que hayan sido promocionados o publicitados como aptos para eludir medidas tecnológicas de protección.".

5. Incorpórase el siguiente artículo 84 bis:

"Artículo 84 bis.- Incurrirá en responsabilidad civil el que, a sabiendas, eluda una medida tecnológica de protección que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otro objeto protegido por derechos de autor o derechos conexos, siempre que no se encuentre en uno de los casos del artículo 71 T.

Si la conducta se realizare con ánimo de lucro, cometerá delito contra la propiedad intelectual, que será sancionado de la siguiente forma:

1) Cuando el monto del perjuicio causado sea inferior a 1 unidad tributaria mensual, la pena será de multa de 5 a 25 unidades tributarias mensuales.

2) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 1 unidad tributaria mensual e inferior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de 20 a 100 unidades tributarias mensuales.

3) Cuando el monto del perjuicio causado sea igual o superior a 40 unidades tributarias mensuales, la pena será de reclusión menor en su grado medio o multa de 80 a 500 unidades tributarias mensuales.”.”.

- - -

ACORDADO

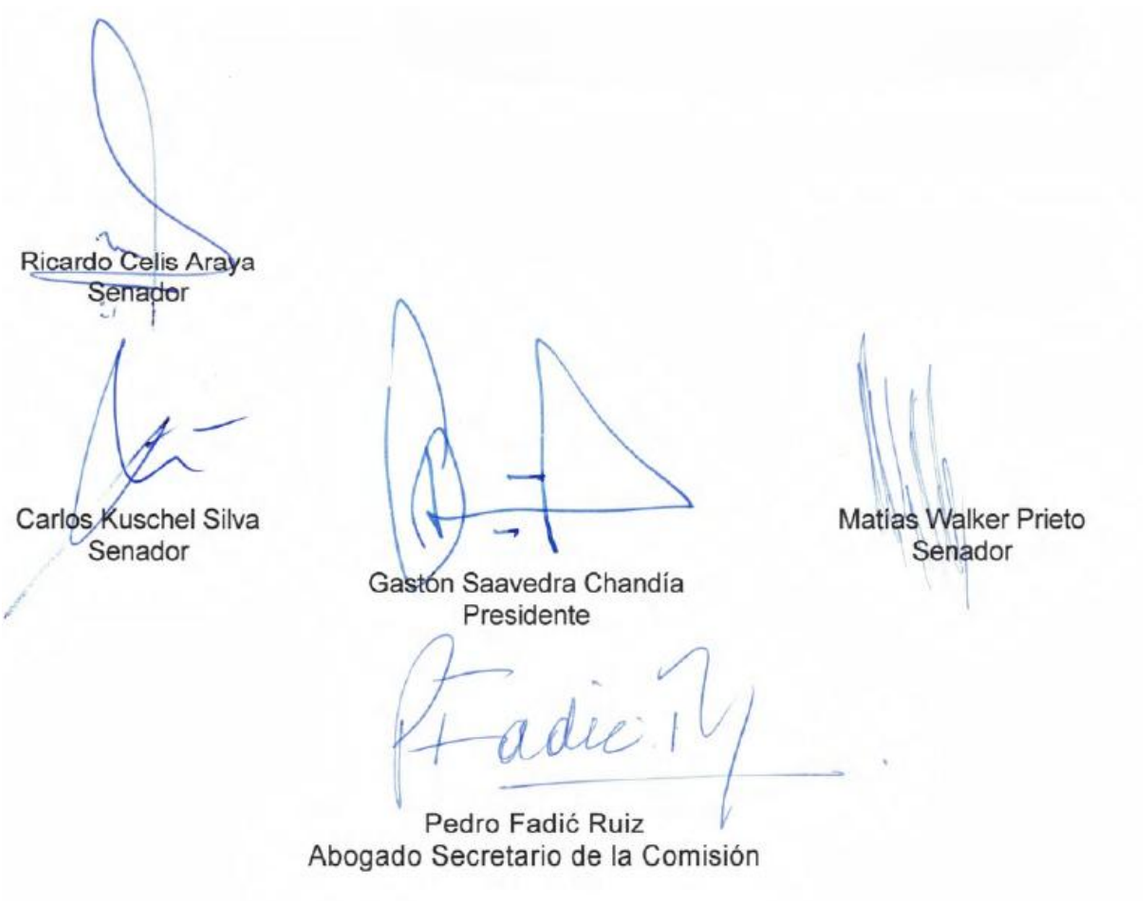
Acordado en sesiones celebradas los días:

- **21 de julio de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gastón Saavedra Chandía (Presidente), Ricardo Celis Araya y Carlos Kuschel Silva;

- **4 de agosto de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gastón Saavedra Chandía (Presidente), Ricardo Celis Araya, Diego Ibáñez Cotroneo, Matías Walker Prieto y Carlos Kuschel Silva; y

- **1 de septiembre de 2026**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Gastón Saavedra Chandía (Presidente), señora Beatriz Sánchez Muñoz (en reemplazo del Senador señor Diego Ibáñez Cotroneo), y señores Ricardo Celis Araya, Carlos Kuschel Silva y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 2026.



RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N°17.336, SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, CON EL OBJETO DE REGULAR LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN (BOLETÍN Nº 14.767-03).

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Incorporar y regular en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, las medidas tecnológicas de protección en la legislación chilena, MTP, estableciendo sanciones frente a su elusión y adecuando el derecho interno a los tratados internacionales sobre propiedad intelectual digital, con el propósito de reforzar la protección de los derechos de autor y derechos conexos en entornos digitales.

II. ACUERDOS: aprobado en general por la mayoría de los integrantes (4x0x1 abst).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto consta de un artículo único, dividido en 5 numerales, que modifican la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de julio de 2026.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

- Tratados ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes:

a) el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derechos de Autor (TODA)

b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF)

c) el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, sus Anexos y las Notas Intercambiadas entre Ambos Gobiernos relativas a dicho Tratado

d) el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

Valparaíso, a 7 de septiembre de 2026.

PEDRO FADIĆ RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

OBJETIVOS DEL PROYECTO 1
CONSTANCIAS 1
ASISTENCIA 2
ANTECEDENTES DE HECHO 3
ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE 3
DISCUSIÓN EN GENERAL 4
A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo, y debate preliminar en la Comisión. 4
B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas. 8
1. Policía de Investigaciones de Chile (PDI) 8
2. Cámara Chilena de Infraestructura Digital (IDICAM) 11
3. Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD) 15
4. Daniel Steinmetz 18
5. Biblioteca del Congreso Nacional (BCN) 23
6. Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (IFPI) 29
7. Asociación Chilena de Telecomunicaciones A.G. (Chile Telcos) 33
8. Corporación de Actores y Actrices de Chile (Chileactores) 38
9. Fabiola Wust 45
C.-Votación en general y fundamento de voto. 53
TEXTO DEL PROYECTO 55
ACORDADO 58
RESUMEN EJECUTIVO 59
ÍNDICE 61

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 16600-2dd473 en:
https://firma.senado.cl/verificador/docinfo